

TEMIS



**Revista de
Jurisprudència
social i fiscal**

**Tribunal
Superior de
Justícia de
Catalunya**

**Tribunal
Suprem**

T.S., S.26-02-2004: Despido Nulo.Trabajadora embarazada.

T.CONSTITUCIONAL, S. 15-04-2004: Subsidio desempleo
mayores de 52 años: Exclusión trabajadores fijos discontinuos.

**IL·LUSTRE COL·LEGI
OFICIAL DE GRADUATS
SOCIALS DE TARRAGONA**



Edita:

**IL-LUSTRE COL·LEGI OFICIAL
DE GRADUATS SOCIALS DE
TARRAGONA**

Estanislau Figueres, 17
43002 Tarragona Tel. 977 22 45 13
Fax 977 22 95 25
colegio@graduados-sociales-tarragona.com
www graduados-sociales-tarragona.com

Consell editorial:

Junta de Govern de L'Il·ltre.
Col·legi Oficial de Graduats
Socials de Tarragona

Directora i Coordinadora:

Il·lma. Sra. Rosa Maria Virolés
Piñol, Magistrada del Tribunal
Superior de Justícia de
Catalunya

Disseny i maquetació:

Gestión Cuatro Estudios S.L.
C/ Rovira i Virgili, 19, 6è. 1a.
43002 Tarragona
Tel. 977 24 59 13
Fax 977 24 55 49

Publicitat:

Gestión Cuatro Estudios S.L.

Dipòsit Legal:

T-177-97



8232/03

001

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo social: Sentencia de 10 de Marzo de 2004.

Ponente: Ilma. Sra. Dña. Sara María Pose Vidal.

Resolución recurrida: Sentencia de 20/05/2003. Juzgado de lo social nº2 de Terrassa.

Normativa aplicada: LPL. arts. 10, 191 b) y c), ET. arts. 56-2; L. 45/2002; RD.L. 5/2002, CC. arts. 1171, 1176, 1177.

Síntesis

DESPIDO IMPROCEDENTE. SALARIOS DE TRAMITACIÓN. CONSIGNACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. INCOMPETENCIA TERRITORIAL. El hecho de que se haya efectuado el depósito ante el Juzgado de lo Social de Barcelona, territorialmente incompetente, en lugar de hacerlo en el de Terrassa, constituye un "error excusable", que no ha de privarle de eficacia, en tanto que no ha provocado perjuicio alguno a la trabajadora, ni le hace más gravoso el percibo de la indemnización, habida cuenta de que teniendo la posibilidad de presentar la conciliación previa ante el SCI de Terrassa, opta voluntariamente por hacerlo ante el de Barcelona. Tampoco consta que la actuación empresarial, ni siquiera de forma indiciaria, responda a una actuación abusiva, fraudulenta o con ánimo de perjudicar a la trabajadora. Criterios de flexibilización de la legislación laboral. **Se formula Voto particular.**

Antecedentes de Hecho

- A la demandante, que presta servicios por cuenta de la demandada, en fecha 30-1-03, le fue comunicada la extinción del contrato de trabajo verbalmente, sin alegar la empresa razón o causa alguna.
- En esa misma fecha la empresa reconoció por escrito la improcedencia de la extinción acordada, con fijación de la correspondiente indemnización.
- La empresa demandada ha efectuado la consignación judicial del importe de la indemnización ante el Juzgado decano de Barcelona.
- En fecha 10-3-2003 se presentó papeleta de conciliación ante el servicio administrativo de Barcelona, remitiéndose en dicho acto la demandada al previo reconocimiento de la improcedencia del despido y la consignación de la indemnización efectuada ante el Juzgado Decano de Barcelona.
- Formulada demanda, y seguida por sus trámites, el Juzgado de lo Social declaró la improcedencia del despido, condenando al abono de la indemnización, sin abono de los salarios de tramitación. Recurrida la sentencia en suplicación, la Sala Social del TSJC., la confirma.

Fundamentos de Derecho

Primero

Formula la demandante, Doña NURIA, recurso de suplicación frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Terrassa, en el procedimiento nº 165/03, en materia de despido, solicitando, con correcto amparo procesal en el apartado b.) del artículo 191 de la LPL, la revisión del contenido del ordinal fáctico cuarto, a fin de que se proceda a adicionar un nuevo párrafo, con el contenido que la misma postula.

La pretensión no puede ser acogida, por cuanto la recurrente no pone de manifiesto cuál sea el error en el que haya podido incurrir la Juez "a quo" en la apreciación de la prueba, siendo éste un requisito esencial para que pueda ponerse en práctica la facultad revisoria reconocida a la Sala, de carácter excepcional y limitado, así como por no hacerse ni la más mínima mención de la trascendencia que tal adición pueda suponer para una eventual modificación del sentido del fallo, razones ambas que comportan la desestimación de este primer motivo del recurso.

Segundo

En sede de censura jurídica y con amparo procesal en el apartado c.) del citado artículo 191 de la LPL, denuncia la recurrente la infracción del artículo 56 del ET en relación con los artículos

1171, 1176 y 1177 del Código Civil, en relación, a su vez, con el artículo 10 de la LPL, por considerar que procede la condena al abono de los salarios de tramitación a la empresa, por haber procedido la misma a efectuar la consignación ante un Juzgado territorialmente incompetente.

El mandato recogido en el artículo 56.2 del ET responde a los criterios de flexibilización de la legislación laboral, en general, y de la acción de despido, en particular, que se inician en la reforma operada por la Ley 11/1994, la cuál posibilita la limitación en el devengo de los salarios de tramitación, fijando la fecha límite en el momento de la conciliación previa administrativa, a condición de que la empresa deposite ante el Juzgado de lo Social, dentro de las 48 horas siguientes, el importe de la indemnización y de los salarios devengados hasta tal fecha; las reformas normativas de 1994 se hicieron eco de las denuncias acerca de las distorsiones que el abono de los salarios de tramitación provocaban sobre el régimen jurídico de la extinción del contrato, así como sobre determinados comportamientos procedimentales, facilitando y estimulando la consecución de la avenencia en la conciliación previa a las acciones judiciales de despido, dotando así a la conciliación de su finalidad primordial de evitación del proceso.

Esta línea iniciada por la reforma de 1994, se intentó llevar a sus máximas consecuencias a través del RD Ley 5/2002, que durante sus escasos meses de vigencia, suprimió el devengo de salarios de tramitación, que únicamente se generaban en los supuestos de despidos improcedentes en los que se hubiera optado por la readmisión, modificando de forma muy sustancial

los efectos generales que tradicionalmente se habían reconocido a la improcedencia del despido, situación ésta a la que se pone fin mediante la Ley 45/2002, derogando casi totalmente el régimen introducido por el RDL 5/02; ahora bien, la Ley 45/2002, en el aspecto que ahora nos ocupa, sigue manteniendo la idea esencial de evitación del proceso, siendo el sistema del que se vale la norma para incitar o promover la evitación de las acciones judiciales por despido, la pérdida de los salarios de tramitación por el trabajador, aunque la sentencia le sea favorable y declare la improcedencia del despido, cuando el empresario lleva a efecto un ofrecimiento completo y adecuado de indemnización, y el trabajador no lo acepta. En este sentido, resulta obvio que la empresa ofrecerá más fácilmente unas indemnizaciones correctas y conformes a la ley, al saber que de este modo reduce, limite e incluso evita el devengo de los salarios de tramitación, y, por su parte, el trabajador, si acepta la indemnización ofrecida, cobrará con más rapidez y prontitud lo que le corresponde, sin que la no aceptación de la indemnización ofrecida le reporte beneficio alguno, dado que habiendo cumplido la empresa los requisitos del artículo 56-2 del ET, no se devengarán salarios de tramitación.

Se ha dicho con frecuencia que este precepto, al igual que ocurría con la redacción anterior al RDL 5/02, pretende evitar posibles abusos del trabajador tendentes a aumentar la cuantía de la compensación económica por despido improcedente, mediante una prolongación innecesaria del procedimiento, y sin duda este tipo de comportamientos procesales se tuvo muy presente por el legislador, buscando con ello su erradicación, siendo el fin esencial de la norma comentada poner coto a cualquier negativa del trabajador a aceptar la oferta empresarial, cuando tal negativa carece de base razonable, debiendo entenderse que la negativa es infundada cuando la empresa ha ofrecido todo lo que legalmente le corresponde al trabajador y éste no lo acepta, dado que si el trabajador obtiene todo lo que le puede corresponder antes de ejercitar la acción de despido, al producirse una oferta correcta y completa de la empresa, de acuerdo con las exigencias del artículo 56.1.a), por tanto, con un contenido idéntico al de la condena que en beneficio del trabajador pudiera establecer la sentencia, carece de sentido que aquél prosiga con la tramitación del proceso.

La consecuencia final de esta reforma introducida por la Ley 45/02 se concreta en la configuración de la reducción o eliminación de los salarios de tramitación, como regla general, de manera que la inaplicación de esta consecuencia deberá quedar limitada supuestos excepcionales, pero no cuando nos encontremos ante meros desaciertos en el momento del cumplimiento, como así lo reconoció ya el TS en sentencias de 11.11.1998 y 24.4.00, entre otras, en relación con un elemento de mucha mayor trascendencia, cuál es el error material o aritmético en la cuantía indemnizatoria o en casos en que existen discrepancias jurídicas razonables sobre los elementos necesarios para el cálculo del salario regulador, entendiendo que cuando nos hallamos ante "errores excusables" debe concederse eficacia al ofrecimiento patronal para afectar al devengo de los salarios de tramitación, interpretación ésta que viene referida al artículo 56.2 del ET conforme a la redacción dada al mismo por la reforma de 1994, y que mantiene su vigencia respecto a la redacción vigente, e incluso con mayor intensidad, dado que por virtud de la Ley 45/02 la limitación o eliminación de los salarios de tramitación se ha convertido en la regla querida como general por la Ley.

Tercero

La aplicación de las anteriores consideraciones jurídicas al caso que examinamos, nos conduce a una solución distinta de la propugnada por la recurrente, sin que la Sala pueda admitir la inter-

pretación que la misma efectúa de las previsiones de los artículos 1171, 1176 y 1177 del Código Civil, en orden a negar eficacia al depósito judicial efectuado por la empresa recurrida.

La aplicabilidad en el ámbito laboral de las previsiones de los citados preceptos tiene carácter supletorio y debe ajustarse a las peculiaridades, no sólo del procedimiento laboral, sino también del propio contrato de trabajo; frente a la absoluta primacía del principio de autonomía de la voluntad, inherente a la contratación civil, que lleva aparejada la consecuencia de que las partes gocen de una disponibilidad absoluta en orden a fijar el lugar de cumplimiento de las obligaciones y, en particular, el lugar en que debe efectuarse el pago, de manera que sólo en defecto de pacto expreso será la Ley la que determine el lugar, optando el legislador por fijar el correspondiente al del domicilio del deudor, ello no es exactamente igual en el marco de la contratación laboral, dado que el intervencionismo legal es muy superior, sobre todo cuando, como ocurre en el presente caso, no se trata de dar cumplimiento a una obligación pactada libremente por las partes, sino de cumplir una obligación legalmente impuesta, cuál es el deber indemnizatorio que afecta a la empresa en caso de extinción del contrato por decisión unilateral y de manera improcedente, lo que evidencia que no cabe una aplicación íntegra y sin matices de esas previsiones civiles.

En el caso del artículo 56.2 del ET no existe una previsión concreta y específica respecto del lugar en el que debe efectuarse el depósito, dado que únicamente se exige que se realice "en el Juzgado de lo Social", sin mayores especificaciones, y dada la especial configuración de la jurisdicción social en la que, tal como señala la LOPJ, los Juzgados tienen ámbito competencial provincial y con sede en la capital provincia, siendo habitual en no pocas capitales que existan varios Juzgados de lo Social, se ha interpretado que el depósito, en tales casos, se considera efectuado correctamente cuando se realiza ante el juzgado que ejerce las funciones de decanato, que procederá a repartir el expediente de depósito entre los existentes en la capital, siguiendo las normas de reparto aplicables; ahora bien, la propia LOPJ prevé la posibilidad de establecer Juzgados de lo Social en poblaciones distintas de la capital de la provincia, cuando las necesidades del servicio o la proximidad a un núcleo importante de trabajo, así lo aconseje, como así ha ocurrido en el ámbito territorial de Catalunya, en los casos de Tarragona, Girona y Barcelona, con la creación y puesta en funcionamiento, a partir del RD 194/2000 (BOE 12.2.2000) de diversos Juzgados descentralizados, que incluyen en el caso concreto de Barcelona, aparte del de Manresa, los de Granollers, Mataró, Sabadell y Terrassa, lo que ha venido a hacer más compleja la determinación de la competencia territorial a los efectos del artículo 10 de la LPL, y, especialmente, en relación con los expedientes de depósito de indemnizaciones por despido, que se producen en una fase que podríamos calificar de pre-procesal.

El panorama resultante, por tanto, es bastante más complejo que el contemplado por el artículo 1171 del CC, extremo que debe ser tenido en cuenta en orden a la solución del presente caso; la empresa recurrida, que cuenta con un centro de trabajo en Sant Just Desvern y otro en Valldoreix, indica a la trabajadora que procederá, en caso de que la misma rechace la oferta indemnizatoria, a depositar su importe en el Juzgado de lo Social de Barcelona, como así efectúa dentro de las 48 horas siguientes al despido, dándose la circunstancia de que los Juzgados de lo Social con sede en Barcelona capital, ostentan competencia territorial sobre Sant Just Desvern, aunque no siendo éste el centro de trabajo en el que prestaba servicios la recurrente, sino el sito en Valldoreix, y dado que tal localidad pertenece al ámbito territorial de competencia de los Juzgados de Terrassa, es por lo que la recurrente considera que estamos ante un depósito carente de eficacia en orden a eliminar el devengo de los salarios de tramitación.

La tesis defendida por la recurrente resulta excesivamente rigorista y choca con la finalidad perseguida por el artículo 56.2 del ET en su vigente redacción que, como ya hemos dicho, configura la limitación o eliminación de los salarios de tramitación como regla general, sin que pueda defenderse en la actualidad que ello suponga una minoración con carácter excepcional de los derechos que se reconocen al trabajador a raíz de un despido improcedente, sino que la Ley 45/02, aunque de forma menos brusca que su predecesor RDL5/02, consagra la inexistencia de salarios de tramitación, limitando su devengo para los supuestos en que se opta por la readmisión del trabajador, y siendo ello así, la negación de eficacia al depósito a los efectos de eliminar el devengo de salarios de tramitación, ha de reservarse para supuestos excepcionales, como ya hemos indicado en el anterior fundamento jurídico, y fundamentalmente para aquellos en los que la negativa del trabajador a aceptar la indemnización ofrecida y puesta a su disposición se deba a una causa razonable.

Cuarto

Llegados a este punto es obligado preguntarnos cuál es la causa razonable por la cuál la trabajadora-recurrente se niega a aceptar la oferta indemnizatoria que le efectúa la empresa; obviamente, esa negativa no está relacionada con el quantum indemnizatorio, dado que en momento alguno se ha afirmado por la misma que la oferta adoleciese de defectos en cuanto al importe o modo de ofrecimiento, constando, por el contrario, que la oferta es correcta en el importe, incondicionada y plenamente ajustada a las exigencias del artículo 56.1.a.) del ET.

La empresa efectúa dicha oferta, en primer lugar, en la comunicación escrita de 30.1.03, la reitera en el acto de conciliación ante el SCI, (que se celebra en Barcelona, dado que la trabajadora, aunque dispone de SCI en Terrassa, decide presentarlo en Barcelona) y se reitera en el acto de juicio, siendo rechazada en las tres ocasiones por la trabajadora, sin que se desprenda de las actuaciones, en modo alguno, intención empresarial de hacer un uso abusivo de la previsión del artículo 56.2 del ET, sino la voluntad clara de solucionar el conflicto sin necesidad de intervención judicial.

Cierto es que la trabajadora, tanto en la conciliación previa, como en la demanda judicial, postula la declaración de nulidad del despido como pretensión principal, lo que podría interpretarse como causa razonable del rechazo de la oferta indemnizatoria, pero que ello no es así lo demuestra la circunstancia de que dicha pretensión de nulidad se efectúa sin alegar ninguno de los motivos tasados que regula el apartado 5º del artículo 55 del ET, sin que pueda interpretarse que la declaración de nulidad se pretende por la omisión empresarial de la comunicación escrita, habida cuenta de que nos hallamos ante un despido producido en enero de 2003 y desde la reforma laboral de 1994, ya no existe posibilidad de declaración de nulidad por defectos formales; a mayor abundamiento, la trabajadora procede, al tiempo de ratificar la demanda, a desistir de esa pretensión de nulidad del despido, evidenciando que no existía amparo legal alguno para la misma, siguiendo el procedimiento judicial única y exclusivamente para obtener el reconocimiento del derecho al percibo de salarios de tramitación, desde la fecha del despido hasta la de notificación de la sentencia, por haberse efectuado el depósito ante un Juzgado territorialmente incompetente, utilizando tal argumento para excluir la aplicación de la norma general del artículo 56 del ET de no devengo de salarios de tramitación.

A juicio de la Sala, la alegación que efectúa la recurrente no constituye "causa razonable" para privar de eficacia al depósito efectuado por la empresa, habida cuenta de que presentarlo ante el Juzgado de lo Social de Barcelona en lugar de ante el Juzgado del mismo orden de Terrassa no consta, ni siquiera de forma indiciaria, que responda a una actuación abusiva, fraudulenta o con ánimo de perjudicar a la trabajadora, a la que se

informa desde el primer momento de que tal será la actuación empresarial en caso de rechazo, por lo que en el caso concreto que examinamos resulta claro que nos hallamos ante un "error excusable" en términos similares a los que las sentencias del TS, ya mencionadas anteriormente, de 11.11.1998 y 24.4.2000, consideran en relación a las pequeñas diferencias en el quantum indemnizatorio por errores materiales o por discrepancias jurídicas razonables, de modo que si cabe apreciar un error excusable en una cuestión más trascendental, cuál es el importe de la indemnización, resultaría contrario al buen sentido y a la lógica no aceptarlo en relación con el Juzgado territorialmente competente, habida cuenta de la estructura del orden social antes comentada. Asimismo, no hemos de olvidar que la interpretación pretendida por la recurrente no se ajusta a la finalidad perseguida por la Ley 45/02, sin olvidar que las consecuencias que pretende aparejar al error en la determinación del Juzgado territorialmente competente resultan absolutamente desorbitadas y desproporcionadas, respecto de la entidad del error.

Por otra parte, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, que el depósito se haya efectuado ante el Juzgado de lo Social de Barcelona no provoca, objetivamente, perjuicio alguno a la trabajadora, ni le hace más gravoso el percibo de la indemnización, habida cuenta de que, prescindiendo de la escasa distancia existente entre Barcelona y Terrassa, así como de los abundantes y excelentes medios de comunicación existentes entre ambas ciudades, lo cierto es que la propia trabajadora, pese a tener la posibilidad de presentar la conciliación previa ante el SCI de Terrassa, opta voluntariamente por hacerlo ante el de Barcelona, lo que evidencia que no le resulta especialmente gravoso acudir a la capital de la provincia para llevar a cabo ese trámite administrativo previo; asimismo, ha de tenerse en cuenta que no nos hallamos ante la elección, por parte de la empresa, de un Juzgado con ámbito territorial absolutamente ajeno al de su domicilio, dado que la misma dispone, además del centro de trabajo de Valldoreix, de otro centro sito en Sant Just Desvern, que territorialmente pertenece a la demarcación de Barcelona.

Las razones expuestas nos llevan a concluir que no existe motivo alguno para inaplicar la previsión general del artículo 56.2 del ET de no abono de salarios de tramitación, por lo que debe ser desestimado el recurso y confirmada íntegramente la sentencia de instancia. VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas

Fallamos

Desestimamos íntegramente el recurso de suplicación formulado por Doña NURIA frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa el día 20 de mayo de 2003, en el procedimiento nº 165/03 seguido a instancia de Nuria contra S., S.L. Y Fondo de Garantía Salarial, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus pronunciamientos.

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que deberá prepararse ante esta Sala por escrito, dando cumplimiento a los requisitos de los apartados 2 y 3 del artículo 219 de la LPL.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Soler Ferrer
Sra. Pose Vidal
Sr. Colino Rey

Voto particular

Véase texto en www.graduados-sociales-tarragona.com

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

9725/03

002

Sala de lo social: Sentencia de 11 de Marzo de 2004**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Salvador Vázquez de Parga y Chueca**Resolución recurrida:** Sentencia de 02/10/2003, Juzgado de lo Social nº4 de Barcelona.**Normativa aplicada:** LPL. art. 191 b) y c); ET. arts. 54.1, 54.2.d), 55.5.b), 4.2 y 18, CE. arts. 10, 18.1 y 18.3 .**Síntesis**

DESPIDO PROCEDENTE. TRANSGRESIÓN DE LA BUENA FE CONTRACTUAL. Utilización abusiva y desproporcionada de internet para usos propios. Si bien en el anexo del contrato se permitía el uso de internet de la forma más restringida posible y en ningún caso abusiva; en el supuesto enjuiciado se entiende que se ha sobrepasado la permisibilidad empresarial, al utilizarse para asuntos personales no relacionados con el trabajo durante más de sesenta y dos horas en doce días. El hecho no tiene relación alguna con el estado de gestación de la trabajadora.

Antecedentes de Hecho

La actora ha prestado servicios por cuenta de la empresa demandada, con categoría profesional de auxiliar administrativa. La empresa le notifica por escrito su despido, motivado por el uso abusivo y desproporcionado durante su jornada laboral de los instrumentos informáticos para usos personales.

La actora en un periodo de 12 días, mantuvo durante 62 horas conversaciones a través del programa "Messenger" de Internet.

El Juzgado de lo Social declaró la procedencia del despido. Recurrida la sentencia en suplicación, es confirmada por la Sala Social del TSJC.

Fundamentos de Derecho**Primero**

Declarada por la sentencia la procedencia del despido de la demandante, se opone ésta a tal decisión argumentando tres motivos de suplicación que pretenden la revisión de los hechos declarados probados y otros tres que afectan al examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas en la sentencia de instancia.

Segundo

Por la vía del apartado b) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral solicita la recurrente la modificación del quinto de los hechos declarados probados en la resolución que se recurre donde se constata que "la actora fue advertida en dos ocasiones con anterioridad durante el mes de enero por parte de la empresa de que usaba excesivamente el teléfono así como se le informó de que el uso de internet para asuntos personales no vinculados al trabajo estaba prohibido", para que se diga que "la actora nunca fue advertida con anterioridad por parte de la empresa de que el uso del teléfono e internet para asuntos personales no vinculados al trabajo estaba prohibido, ni se le ha abierto ningún expediente disciplinario". Fundamenta la demandante tal modificación fáctica en el documento que figura al folio 47 de los autos consistente en el anexo del contrato de trabajo de 10 de febrero de 2003, suscrito entre las litigantes, donde se dice que "el uso (de internet, correo electrónico y teléfono) para fines personales deberá efectuarse de forma lo más restringida posible y en ningún

caso abusiva". La existencia de tal cláusula contractual, sin embargo, no significa que de hecho no se advirtiera a la trabajadora la prohibición del uso con fines particulares de los mencionados medios de comunicación aun cuando con ello se contradijera lo estipulado en el contrato, documento pues que no pone de manifiesto el error del juzgador de instancia y mucho menos la inexistencia de expedientes disciplinarios que se quiere introducir en la redacción alternativa del hecho propuesta por la recurrente. El resto de las pruebas invocadas por ésta, confesión en juicio y testifical, no son útiles para fundamentar la modificación de los hechos probados a tenor de lo que dispone el mencionado art. 191.b) de la Ley de Procedimiento Laboral. Como consecuencia de ello debe desestimarse el primer motivo de suplicación.

Tercero

El mismo documento antes aludido, el anexo al contrato de trabajo, sirve de apoyo a la segunda de las revisiones fácticas propuestas por la recurrente con relación al hecho probado sexto de la sentencia de instancia en el que se pone de manifiesto que "el uso de internet para usos personales no vinculados al trabajo está prohibido en la empresa siendo tal prohibición conocida por el resto de los trabajadores". Tal constatación se basa, según se dice en el propio hecho probado, en la declaración de un testigo, pero lo cierto es que el documento mencionado, suscrito por ambas partes, pone de manifiesto el error del juzgador al respecto, debiendo aceptarse la redacción alternativa propuesta por la recurrente en el sentido de que "el uso de internet para usos personales no vinculados al trabajo no está prohibido en la empresa, pese a que tal uso deberá efectuarse de la forma más restringida posible".

Cuarto

Finalmente por lo que a los hechos se refiere, se pretende la modificación del hecho probado octavo donde se hace constar que "la actora a la fecha del despido estaba embarazada" para que se añada que "dicha circunstancia era conocida por la empresa". Se invocan para ello los documentos médicos aportados a juicio, y mencionados por el juez a quo en el propio hecho probado, que acreditan efectivamente el embarazo de la demandante, pero no que tal circunstancia era conocida por la empresa, aunque probablemente lo fuera, lo que tampoco acredita el documento que figura al folio 887 de los autos consistente en la denuncia formulada por la trabajadora ante el Juzgado de Guardia el 30 de abril de 2003, dado que se trata de un documento posterior al despido. Debe por ello desestimarse el correspondiente motivo de recurso.

Quinto

Por la vía del apartado c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral denuncia la recurrente la infracción, por la sentencia de instancia, de los arts. 54.1 y 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores en cuanto que, alega, la conducta de la demandante no supone una transgresión de la buena fe contractual grave y culpable al estar permitido en la empresa la utilización de internet para asuntos propios. No obstante, como se ha dicho, resulta del anexo del contrato que tal permisión está constreñida a la forma más restringida posible y en ningún caso abusiva, lo que sin duda no concuerda con la conducta de la trabajadora sancionada que, según el hecho probado tercero de la sentencia, no impugnado, utilizó internet para asuntos personales no relacionados con su trabajo durante sesenta y dos horas, trece minutos y veinticuatro segundos en doce días, lo que evidentemente sobrepasa con mucho la permisividad empresarial que se constata en el anexo del contrato de trabajo constituyendo un incumplimiento contractual grave y culpable, sin vinculación alguna con el estado de gestación de la trabajadora.

Sexto

Se invoca como segundo motivo jurídico del recurso la infracción de los arts. 4.2 y 18 del Estatuto de los Trabajadores y 10, 18.1 y 18.3 de la Constitución, alegando que la prueba pericial presentada por la demandada constituye una violación de los derechos fundamentales a la dignidad, al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y al secreto de las comunicaciones. Debe tenerse en cuenta en este punto que el sistema informático es un instrumento de trabajo que la empresa proporciona al trabajador para desarrollar sus cometidos laborales y que el art. 20.3 del Estatuto de los Trabajadores permite al empresario adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales guardando la consideración debida a su dignidad humana. Por otra parte la demandante aceptó, en el tan repetido anexo al contrato de trabajo de 10 de febrero de 2003 la supervisión periódica de los listados de las páginas web visitadas por cada usuario y correos enviados y recibidos con indicación de la dirección, fecha, hora, y tiempo de utilización, que es lo que en definitiva hizo legítimamente la demandada para averiguar la actividad laboral de

la demandante sin incidir, según el hecho probado décimo, en el contenido del programa utilizado por ésta. Tales argumentos deben conducir a la desestimación del correspondiente motivo de recurso.

Séptimo

Finalmente se denuncia por la recurrente la infracción de los arts. 14 y 24 de la Constitución referentes a la prohibición de discriminación alguna y al derecho de todos los españoles a la tutela judicial efectiva. No concreta la recurrente el punto donde tales infracciones se han cometido, pero parece apuntar a su estado de gestación como determinante de discriminación. A este respecto el art. 55.5.b) del Estatuto de los Trabajadores sanciona con la nulidad los despidos de las trabajadoras embarazadas; no obstante se establece la excepción cuando se declare la procedencia del despido por motivos no relacionados con el embarazo como ocurre en este caso. Por otra parte, la tutela judicial efectiva no supone la estimación de todas las pretensiones que se formulen ante los Tribunales sino que únicamente exige una respuesta a tales pretensiones, respuesta que en este caso fue convenientemente argumentada por el juzgado de instancia con resultado desfavorable para la demandante. Por último se denuncia también la inaplicación del principio in dubio pro operario, principio que sin embargo solo puede ser aplicado en caso de duda, duda que evidentemente no se ha producido en este caso. Y por todo ello debe desestimarse el recurso de suplicación que se formula.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fallamos

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Doña Sonia , contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 2003 por el Juzgado de lo Social nº 4 de Barcelona en el proceso 466/2003, instando por dicha recurrente frente a Centro de Estudios A. Barcelona S.A., confirmamos la mencionada resolución.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Vázquez de Parga y Chueca
Sr. De Oro-Pulido Sanz
Sra. Pose Vidal

229/04

003

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**Sala de lo social:** Sentencia de 07 de Abril de 2004**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Francisco Andrés Valle Muñoz**Resolución recurrida:** Sentencia de 08/10/2003, Juzgado de lo Social nº 7 de Barcelona.**Normativa aplicada:** LPL. arts. 191 b) y c), 97.2; -LEC. art. 348, CE. art.117.3, 15, LPRL. Art. 14; -ET. arts. 4.2.d), 50.**Síntesis**

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR VOLUNTAD DEL TRABAJADOR. ACOSO MORAL-MOB-BING. Se desestima. Durante la situación de Incapacidad Temporal del actor, y con posterioridad, la empresa asignó alguna de las funciones que venía realizando, a otro trabajador. No se acredita la persecución laboral, insultos hacia su persona y descalificaciones públicas en el trabajo alegadas por el trabajador. Se concluye que no ha existido acoso moral, y por tanto tampoco modificación sustancial de condiciones que perjudiquen la formación profesional o la dignidad del trabajador. La extinción del contrato de trabajo por iniciativa del trabajador ha de basarse necesariamente en una conducta del empresario que altere sustancialmente las condiciones en que se desarrollaba la relación laboral en términos tales que el trabajador no se encuentre jurídicamente obligado a soportarlos.

Antecedentes de Hecho

El demandante ha prestado servicios por cuenta de la demandada, con categoría profesional de Oficial 1ª Contable administrativo.

En 12/02 el demandante inició situación de Incapacidad Temporal por intervención quirúrgica de cataratas. Durante esta situación acudía a la empresa entre una hora y hora y media diaria.

Posteriormente inició otra baja por I.T. constando como diagnóstico "Mobbing".

El actor venía desarrollando las siguientes funciones: gestión financiera, gestiones bancarias, recibir llamadas telefónicas de bancos y archivos de facturas. Su puesto de trabajo ha sido siempre el mismo.

Desde la situación de I.T., las funciones de contabilidad son encargadas a otra persona.

El Juzgado de lo Social desestima la demanda. Recurrida la sentencia en suplicación, es confirmada por la Sala Social del TSJC.

Fundamentos de Derecho**Primero**

Frente a la sentencia de instancia, que desestimó la demanda formulada por la parte actora contra la empresa demandada en materia de extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador, interpone la parte actora, ahora como recurrente, el presente recurso de suplicación en base a tres motivos. El primero de ellos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 191.b) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, tiene por objeto revisar los hechos declarados probados en la sentencia de instancia a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas. Articula para ello la recurrente dicho motivo en base a dos pretensiones.

En primer lugar pretende la modificación del hecho probado 12º al que ofrece la siguiente redacción alternativa: "Don Miguel, inició situación de incapacidad temporal en fecha 28 de marzo de 2003, constando en el parte de baja como diagnóstico "mobbing" (folio 9), continuando en situación de baja médica en la fecha del acto de juicio, habiendo sido reconocido por la mutua empresarial. El trabajador padece un trastorno adaptativo a los estados de ánimo mixto ansioso-depresivo, reactivo a la problemática laboral a raíz de la presión tras una intervención quirúrgica en Diciembre de 2002 y problemática posterior (folio nº 132)". Se ampara para ello la recurrente en el documento obrante en autos y foliado con el número 132.

En segundo lugar pretende la adición de un hecho probado (el 18º), con el siguiente tenor: "Que se da la circunstancia que la empresa S. M., S.A. tiene como apoderada a la Administradora de S., S.A., Dña. Mercedes, según consta en el folio 16 de los autos, siendo además que en el caso de la empresa "S. M. S.A."

actúa como administradora de hecho ya que el administrador de la misma estaba imposibilitado físicamente, hasta tal punto que falleció recientemente". Se ampara para ello la recurrente en el documento obrante en autos y foliado con el número 16.

El motivo, en sus dos pretensiones, no puede prosperar. Conforme a lo dispuesto por la doctrina jurisprudencial, para que prosperar este motivo de suplicación es necesario que se den una serie de requisitos: en primer lugar que la equivocación que se imputa al juzgador de instancia ha de resultar patente, sin necesidad de llevar a cabo conjeturas o razonamientos, de documentos o pericias obrantes en los autos que así lo evidencien; en segundo lugar se deben señalar los párrafos a modificar, ofreciendo redacción alternativa que delimite el contenido de la pretensión revisora; en tercer lugar que los resultados postulados, aún deduciéndose de aquellos medios de prueba, no queden desvirtuados por otras pruebas practicadas en autos, pues en caso de contradicción entre ellas, debe prevalecer el criterio del Juez de instancia, a quien la ley reserva la función de valoración de las pruebas aportadas por las partes; y por último, es necesario que las modificaciones solicitadas sean relevantes y trascendentes para la resolución de las cuestiones planteadas.

No se aprecia error en la valoración de la prueba realizada por el Juzgador "a quo", de conformidad con lo previsto en los artículos 97.2 y siguientes de la LPL, en relación con el artículo 348 de la supletoria LEC, que justifiquen la modificación que se interesa. Es al juzgador de instancia a quien corresponde valorar la prueba practicada para formar su convicción, con apreciación en sana crítica de todos los elementos probatorios. Y si llegó a una resolución fáctica, ésta debe de prevalecer como norma general, sobre cualquier interpretación subjetiva o interesada, por lo que debe respetarse la establecida por el Juez "a quo", a no ser que se demuestre palmariamente el error en que éste hubiese podido incurrir en su elección y que se acredite en todo caso que el

error judicial se produjo de modo irrefutable y manifiesto. Y en el presente caso, no se ha producido el denunciado error judicial. El Tribunal Constitucional, en sentencia 81/88 de 28 de Abril, señala que el Juez de lo Social incardina unos hechos en las previsiones legales, reiterando que la carga de la prueba de los hechos corresponde a las partes, mientras que al Juez corresponde la determinación de los hechos probados, decidiendo "en conciencia y mediante una valoración conjunta", y es que es doctrina constante del Tribunal Supremo (entre otras la STS 17 de Diciembre de 1990) la de que es al juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción (concepto más amplio éste que el de los medios de prueba) para establecer la verdad procesal, intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando en conciencia y según las reglas de la sana crítica la prueba practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la LEC en relación con el artículo 348 de la actual y supletoria LEC.

Además, tal y como ha señalado esta Sala (y valgan por todas las sentencias de 22 y 29 de marzo y de 11 de noviembre de 1995; de 25 de abril, de 30 de octubre y de 9 de diciembre de 1996; de 26 de noviembre de 1997; de 2 y 30 de noviembre de 1998; y de 15 y 29 de enero de 1999): "solo de excepcional manera han de hacer uso los Tribunales Superiores de la facultad de modificar fiscalizándola, la valoración de la prueba hecha por el Juzgador de instancia, facultad que les está atribuida para el supuesto de que los elementos señalados como revisorios, ofrezcan tan alta fuerza de convicción que, a juicio de la Sala, declaren claro error de hecho sufrido por el Juzgador en la apreciación de la prueba".

En su consecuencia, el error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de duplicación y de que no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999), pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia, por el de la parte, lógicamente parcial e interesado, lo que es inaceptable al suponer un desplazamiento en la función de enjuiciar que tanto el artículo la Ley Orgánica del Poder Judicial como el artículo 117.3 de nuestra Constitución otorgan en exclusiva a los Jueces y Tribunales". En el caso de autos la revisión fáctica propuesta resulta intrascendente a efectos de modificar el fallo de la sentencia.

Segundo

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 191.c) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, presenta la recurrente el segundo motivo del recurso que tiene por objeto examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia por parte de la sentencia de instancia.

Concretamente entiende la recurrente que la sentencia de instancia infringe el artículo 4.2 d) del ET, el artículo 15 de la CE y el artículo 14 de la LPRL. Y ello porque la empresa atentó contra la integridad moral del trabajador al provocarle una merma en su salud psíquica mediante lo que podría calificarse como hostigamiento empresarial, hecho evidenciado por razón de la crisis ansioso-depresiva que sufre el mismo desde marzo de 2003. Además, la propia tensión y el ritmo de trabajo actuaron como desencadenantes del cuadro del actor, generando sentimientos de angustia e inseguridad, que motivaron la situación de incapacidad laboral.

Alega la recurrente la existencia de una situación injustificada de persecución laboral, con insultos hacia la persona del actor y con descalificaciones públicas de su trabajo, así como cambios en las tareas a desempeñar, reduciendo la empresa sus funciones sin razón aparente, generando todo ello en el actor una situación de percepción de persecución en el trabajo, que ha dado lugar a una perturbación de su estabilidad psicofísica, necesitada de asistencia médica con tratamiento psiquiátrico y medicación, siendo objeto de una situación de incapacidad temporal para el trabajo, habiendo modificado unilateralmente la empresa sus condiciones de trabajo con objeto de menoscabar su dignidad. Insiste que el actor se encuentra apartado del resto de trabajadores, situación que se inicia cuando solicita un periodo de baja por una intervención quirúrgica de cataratas, recibiendo numerosas llamadas y exigencias para que se incorpore. Con posterioridad se le pide que devuelva las llaves de la empresa, se le exige que realice pago a los trabajadores fuera de nómina; se le exige que no incluya a todos los proveedores en la relación nominal del modelo 647 de Hacienda; se le pide que refleje contablemente una indemnización que jamás fue satisfecha por la empresa, y recibe amenazas y maltrato desde esa negativa, síntomas que le habrían propiciado la perturbación psíquica tratada (así se argumenta en el primer motivo del recurso en la revisión fáctica).

El motivo no puede prosperar. El "mobbing" o acoso moral en el trabajo podría considerarse como una forma característica de estrés laboral, que presenta la particularidad de que no ocurre exclusivamente por causas directamente relacionadas con el desempeño del trabajo o con su organización, sino que tiene su origen en las relaciones interpersonales que se establecen en cualquier empresa entre los distintos individuos. El "mobbing" es un proceso de destrucción: se compone de una serie de actuaciones hostiles que, tomadas de forma aislada, podrían parecer anodinas, pero cuya repetición constante tiene efectos perniciosos. Así pues, el concepto de "mobbing" queda definido por el encuadramiento sobre un periodo de tiempo bastante corto de intentos o acciones hostiles consumadas, expresadas o manifestadas por una o varias personas hacia una tercera. Consiste en una forma de acoso personal, de incidencia moral y psicológica a la que recurren los jefes y directivos, especialmente de medias y grandes organizaciones, para perseguir y castigar subrepticamente a aquellos trabajadores que les resultan molestos, por ser poco dóciles, por no someterse a imposiciones carentes de fundamento, o por el simple hecho de resultar desagradables en base a perjuicios inconfesables.

El acoso moral en el trabajo implica toda una serie de conductas o actitudes hostiles, consistentes en atentar contra las condiciones de trabajo, con la correspondiente pérdida de funciones, el atentar contra la dignidad, que implica la pérdida de salud; y configuran una situación de acoso que somete al trabajador a un trato degradante, conculcando el derecho a la integridad moral e interdicción de tratos degradantes que protege el artículo 15 de la CE, así como el artículo 4.2. e) del ET (derecho básico a la consideración debida a la dignidad), constituyendo sin duda causa justa para que el trabajador pueda ejercitar, entre otras, la oportuna acción rescisoria, solicitando la extinción de su contrato (artículo 50.1 a y c) del ET). Frente a dichas actuaciones procede, al margen de la reacción jurisdiccional, efectuar la correspondiente denuncia ante la Inspección de Trabajo, pues debe evitarse la extinción del contrato al ser posiblemente éste el objetivo de la actuación de acoso propiciado en la empresa. El "mobbing", así expuesto, debe incluirse en la enunciativa relación de causas de extinción del contrato de trabajo contenida en el artículo 50 del ET, al suponer, cuando aquella conducta proviene del empresario, un incumplimiento grave y culpable de sus obligaciones entre las que se encuentra el mantenimiento dela integridad física y psíquica del trabajador, la consideración debi-

da a su dignidad, el desarrollo de la relación conforme a los principios de buena fe, lealtad, y todo ello contrario a los derechos reconocidos y protegidos por los artículos 4 del ET y 15 de la CE. Como ha tenido ocasión de señalar la jurisprudencia (STSJ de Navarra de 30 de abril de 2001 y 18 de mayo de 2001), la doctrina especializada en esta materia incluye en esta categoría de "mobbing" las siguientes conductas: a) ataques mediante medidas adoptadas contra la víctima: el superior limita al trabajador las posibilidades de comunicarse, le cambia la ubicación separándole de sus compañeros, se juzga de manera ofensiva su trabajo, se cuestionan sus decisiones; b) ataque mediante aislamiento social; c) ataques a la vida privada; d) agresiones verbales, como gritar o insultar, criticar permanentemente el trabajo de esa persona; e) rumores: criticar y difundir rumores contra esa persona, entre otras.

Como síntomas de las personas sometidas a "mobbing" se señalan: ansiedad, pérdida de la autoestima, úlcera gastrointestinal y depresión. Ahora bien, la presencia de cualquier conflicto no determina la existencia de un hostigamiento laboral, porque, como sostiene la doctrina especializada, los conflictos son inevitables, pero en el caso del "mobbing" no estamos hablando de conflicto, sino de un tipo de situación comunicativa que amenaza infligir al individuo perjuicios psíquicos y físicos. El "mobbing" genera en el trabajador una situación de percepción de ser perseguido en el trabajo, y puede dar lugar a una perturbación de su estabilidad psico-física, necesitada de asistencia médica, con tratamiento psiquiátrico y medicación, pudiendo a su vez generar situaciones de incapacidad temporal para el trabajo. El "mobbing" suele acarrear enfermedades que devienen como consecuencia del trabajo y motivadas por un entorno laboral hostil e incómodo, objetivamente considerado y sentido como tal por el trabajador, con menoscabo de su derecho a cumplir la prestación laboral en un ambiente despejado de ofensas de palabra y obra que atenten a su dignidad personal, siendo en muchos casos el acoso moral generador de accidentes de trabajo y en la mayoría de los casos implicando una vulneración empresarial de la obligación de velar por la seguridad del trabajador.

Recordemos que según el artículo 14 de la LPRL, es obligación del empresario la prevención de los riesgos laborales, garantizando una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, adoptando en el marco de sus responsabilidades, cuantas medidas sean necesarias para tal fin, siguiendo un sistema de gestión y planificación de las actividades preventivas y valiéndose de una organización y de los medios necesarios. Y en virtud de dicho precepto, el empresario está obligado a adoptar todas las medidas que sean precisas para la consecución de un resultado, que es el de proteger al trabajador de los riesgos derivados de su trabajo y por lo tanto de los daños que pudieran producirse. Y la exigencia de adopción de todas estas medidas en el marco de sus responsabilidades, implica no solamente aquellas específicamente previstas en las normas legales, sino otras no previstas pero que emanan lógicamente de sus potestades de dirección y organización empresarial.

Ahora bien, en el caso de autos, de la prueba practicada y valorada por el juzgador de instancia, se concluye que no ha existido tal acoso moral, y por tanto no existe modificación sustancial de condiciones que perjudiquen la formación profesional o la dignidad del trabajador, dado que las funciones que venía desarrollando el demandante en la empresa eran las de llevar la gestión financiera, las gestiones bancarias, recibir llamadas telefónicas de bancos, archivo de facturas, etc. Con posterioridad a su reincorporación a la empresa tras una situación de incapacidad temporal por intervención quirúrgica de cataratas, las gestiones bancarias las pasó a efectuar la gerente o lleva los documentos al banco un chofer de la empresa, continuando el actor con el resto de las funciones.

Respecto del posible cambio de puesto de trabajo, el propio actor reconoció al absolver posiciones, que el puesto de trabajo actual es el mismo que el que venía ocupando con anterioridad, no produciéndose cambio alguno. Respecto de las llaves de la empresa, tanto el interrogatorio en el acto de juicio del actor como de la empresa, quedó demostrado que el demandante nunca tuvo las llaves de la empresa. En cuanto al pago a los trabajadores fuera de nómina, el demandante, al absolver posiciones, manifestó que no efectuaba ningún pago a los trabajadores. Y respecto a la inclusión de proveedores en la relación nominal del modelo 647 de Hacienda, no se ha acreditado que tenga lugar en la empresa, no habiéndose tampoco acreditado malos tratos ni amenazas.

Tercero

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 191.c) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, presenta la recurrente el tercer motivo del recurso que tiene por objeto examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia por parte de la sentencia de instancia.

Concretamente entiende la recurrente que la sentencia de instancia infringe el artículo 50 del ET y toda una jurisprudencia que cita pormenorizadamente, al serle desestimada por la sentencia de instancia su pretensión de extinguir el contrato de trabajo al amparo de lo dispuesto en dicha norma por "mobbing" o "acoso moral" en el trabajo. Según la recurrente, la modificación de condiciones de trabajo acordada unilateralmente por la empresa, no solo redundan en perjuicio de la formación profesional del trabajador, sino que le causan además un importante menoscabo a la salud del trabajador, siendo atentatorias a su dignidad personal, revelando la existencia de una premeditada política persecutoria que, a partir de un determinado momento priva de los elementos más esenciales de sus condiciones de trabajo. Dicha actitud de acoso y presión a la que se somete al actor afectaría a las condiciones esenciales de la relación laboral.

El motivo no puede prosperar. El artículo 50 del ET prevé, como causas justas de extinción contractual a solicitud del trabajador, la concurrencia de las siguientes circunstancias: a) las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional o menoscabo de su dignidad; b) la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado; y c) cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor. La consecuencia de la concurrencia de la solicitud del trabajador con la causa justa comporta la extinción con las indemnizaciones que corresponden al despido improcedente.

La extinción del contrato de trabajo por iniciativa del trabajador se basa necesariamente en una conducta del empresario que altere sustancialmente las condiciones en que se desarrollaba la relación laboral en términos tales que el trabajador no se encuentre jurídicamente obligado a soportarlos, porque alteran en su perjuicio condiciones contractuales que resultan trascendentes para la permanencia del vínculo y que supone una grave frustración del programa de prestaciones de tal índole que puede justificar la ruptura de la relación que en principio está llamada a mantenerse según el principio civil de conservación del negocio. Este es el diseño del que parte el artículo 50 del ET en claro paralelismo con el esquema civil de resolución por incumplimiento que se perfila en el artículo 1124 del Código Civil.

En el concreto ámbito del contrato de trabajo, esa facultad de resolver indemnizadamente las obligaciones recíprocas a la parte que sufre el incumplimiento de la otra, ha recibido una regulación específica. Concretamente se ha dispuesto que, cuando el empresario incumpla voluntaria y gravemente sus obligaciones laborales, el trabajador podrá exigir la resolución del

contrato de trabajo con derecho a la indemnización prevista para los casos de despido improcedente (artículo 50 del ET). Ciertamente es que ésta no se cuantifica en forma directamente ajustada a la entidad concreta de los daños y perjuicios ocasionados, sino que se ha optado por un sistema tasado, que la fija en función de la antigüedad y salario del trabajador (artículo 56 del ET). Podrá discutirse si este modo de determinarla es el más oportuno (habrá casos en que los perjuicios reales serán mayores, pero en otros en que ocurrirá al revés), pero es el que nuestro legislador ha elegido, en criterio de honda tradición ya que no es ajena su facilidad de cálculo, evitando la siempre difícil prueba de su concreto alcance.

La jurisprudencia ha venido a señalar que la resolución causal del contrato de trabajo por la vía del artículo 50 del ET, constituye un último recurso para la defensa de los derechos e intereses del trabajador, de ahí que los tribunales hayan subrayado que el uso de esta vía de resolución del contrato esté reservado para aquellos casos en que los derechos del trabajador no puedan quedar razonablemente atendidos mediante la simple exigencia del cumplimiento de las obligaciones correspondientes (STS de 16 de enero de 1991). Además, a la hora de aplicar el artículo 50.1.a) del ET, la jurisprudencia ha insistido en que debe tratarse de una modificación adoptada unilateralmente por el empresario, sin conformidad del trabajador (STS de 22 de marzo de 1991).

El citado artículo del ET recoge como primera causa de extinción "las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de la formación profesional o dignidad del trabajador". Al respecto, la jurisprudencia ha precisado los requisitos que determinan la existencia de la causa que autoriza la extinción de contrato por voluntad del trabajador del artículo 50.1.a) del ET, exigiendo lo siguiente:

a) Que la modificación de las condiciones sea grave, es decir, que afecte a lo esencial de lo pactado y ser de tal índole que, en términos generales, frustre las legítimas aspiraciones y expectativas de la parte que insta la resolución (STS 7 de julio de 1983, 15 de marzo de 199 y 8 de marzo de 1993 entre otras), y voluntaria, reveladora de una conducta pertinaz y definitiva de incumplimiento de las obligaciones contractuales (STS de 15 de enero de 1987 y 11 de abril de 1988 entre otras). Tal y como ha tenido ocasión de señalar la jurisprudencia, la resolución del vínculo contractual por voluntad del trabajador al amparo de lo dispuesto en el artículo 50 del ET, es una solución extrema que ha de ser proporcional a la gravedad del incumplimiento empresarial (STS de 18 de diciembre de 1989 y de 16 de enero de 1991), por lo que tan sólo procede en casos de graves y reiterados incumplimientos por su parte de las condiciones esenciales que regulan la relación laboral, de los que se infiera una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de las obligaciones contraídas con el trabajador. Únicamente en tales supuestos puede entenderse justificada la acción de extinción. La acción de extinción voluntaria a instancia del trabajador implica y supone un paralelismo a la procedibilidad de un despido "directo" instado por el empresario, y por tanto la falta cometida por el empresario, y en atención a las circunstancias concurrentes, ha de ser de carácter grave (en atención con la calidad de última "ratio" que debe suponer tanto el despido directo como el indirecto).

b) Que dicha modificación redunde en perjuicio de la formación profesional del trabajador o menoscabo de su dignidad. Como ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de febrero de 1993, siguiendo la doctrina sentada en STS de 26 de julio de 1990, 5 de marzo de 1985, 21 de septiembre de 1987, 23 de abril de 1985, 16 de septiembre de 1986: "la extinción del contrato de trabajo que autoriza y prevé el número 1 del artículo 50 del ET, requiere un doble requisito: por una parte que la empresa unilateralmente introduzca una modificación sustancial en las condiciones de trabajo, y por otro que esta modificación

redunde en perjuicio de la formación profesional del trabajador o en menoscabo de su dignidad; si no concurre esta doble circunstancia... la sola y desnuda modificación sustancial de las condiciones de trabajo, podrá dar lugar en su caso, al ejercicio de los derechos previstos en el artículo 41.3 del propio ET, pero no a la extinción del contrato de trabajo asimilada en cuanto a las indemnizaciones que prevé el citado artículo 50".

Así pues, el impacto negativo que la conducta empresarial ha de producir en la posición personal y profesional del trabajador ha de valorarse atendiendo a los conceptos legales de "profesionalidad" y de "menoscabo de la dignidad". La idea de profesionalidad se vincula con el derecho reconocido a los trabajadores de promoción dentro de la empresa (artículo 35 de la CE) y en este sentido la misma queda afectada desde el momento que al trabajador se le disminuye la categoría que tenía asignada, pero siempre si ello se produce con el plus preciso para que tal modificación pueda incardinarse en el precepto que se entiende infringido. Respecto a la incidencia en la dignidad del trabajador, ha sido la propia evolución jurisprudencial la que ha fijado también el alcance de la noción "menoscabo de la dignidad del trabajador", ampliando su alcance más allá de los límites que establecen los artículos 17, 10 o 20.3 del ET, cuando se refieren a ese concepto y extendiéndolo a todo ataque al respeto que merece el trabajador ante sus compañeros y ante sus jefes como profesional, no pudiéndosele situar en una posición en que por las circunstancias que se den en ella, se provoque un descrédito en este aspecto.

En el caso de autos no se han acreditado que se den los requisitos previstos en el artículo 50 del ET para la extinción indemnizada del contrato por parte del trabajador por modificación sustancial de las condiciones de trabajo y "acoso moral" en los términos jurisprudenciales expuestos, por lo que procede la desestimación de este tercer motivo del recurso. El cambio de funciones ordenado por la empresa no desborda el ámbito del denominado "ius variandi" al reorientar simplemente las funciones del trabajador dentro de un proceso de dinamización de la actividad empresarial.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Miguel, contra la sentencia de 2 de Octubre de 2003, dictada por el Juzgado de lo Social número 7 de Barcelona en los autos número 499/03 seguidos a instancia de dicha parte actora, ahora recurrente, contra S., S.A., confirmando íntegramente la misma.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. De Cossio Blanco
Sra. Vivas Larruy
Sr. Valle Muñoz

4401/03

004

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**Sala de lo social:** Sentencia de 15 de Abril de 2004.**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Sanz Marcos**Resolución recurrida:** Sentencia de 11/02/2003, Juzgado de lo Social nº1 de Tarragona.**Normativa aplicada:** LPL. arts. 191 b), c), 97.2, 194, 80.1.b), CC. arts. 1144, 1101 y sgs., 1103 y 1902.; LGSS. arts. 120, 123, 125, y 127, ET. art. 4.2; OLSHT. Art. 120; LPRL. 31/1995, arts. 14, 42.1;**Síntesis**

ACCIDENTE DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL. DAÑOS Y PERJUICIOS. PAREJA DE HECHO. Se declara la responsabilidad solidaria de los demandados, al apreciarse que el accidente no tuvo como causa un imprevisible riesgo inherente a la ejecución de las labores de pesca, -siendo el causante marinero- (al producirse en unas condiciones de tiempo y estado de la mar no determinantes de su producción) sino por la concurrencia de una incorrecta maniobra profesional y la defectuosa disposición de las "artes" de la pesca. **FIJACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN:** Ha de ser "adecuada, proporcionada y suficiente para llegar a reparar o compensar plenamente los daños y perjuicios...en la esfera personal, laboral, familiar y social", valorando en tal sentido que la pareja de hecho hubiera contraído matrimonio con el causante en fecha determinada. La valoración de los daños y perjuicios es facultad exclusiva del Juez de instancia, salvo que exista una evidente desproporción entre el daño causado y la indemnización que se establezca.

Antecedentes de Hecho

El causante prestaba servicios por cuenta de los demandados, con categoría profesional de marinero.

Los reclamantes son los herederos abintestato del causante, y la pareja de hecho.

En fecha 20-9-1999, mientras el trabajador realizaba sus funciones, vigilando el correcto colado de las redes, con el estado de mar propio de marejadilla, y como consecuencia de la realización de una maniobra brusca por parte del patrón, que provocó la salida de la malleta de los guadores, golpeando al trabajador en el pecho y haciéndole caer para atrás contra la borda, lo que provocó el fallecimiento de aquél.

Por la Inspección de Trabajo se informó sobre la inexistencia de evaluación inicial de riesgos, y la no constancia de que la empresa hubiere adoptado las medidas adecuadas sobre formación e información en materia de prevención de riesgos a sus trabajadores.

El Juzgado de lo Social estima en parte la demanda. Recurrida la sentencia en suplicación por los codemandados, la Sala de lo Social del TSJC. confirma aquella.

Fundamentos de Derecho**Primero**

Impugnan quienes fueron solidariamente condenados (F. G. SCP y D. Pedro F. M.) al indemnizatorio resarcimiento de los perjuicios "irrogados en la esfera personal, familiar y social" del trabajador fallecido en el accidente de 20 de septiembre de 1999 (con la declarada responsabilidad que a los mismos se les imputa a título de culpa), dirigiendo el primero de los motivos de su conjunto recurso a la revisión que postulan del relato fáctico de la sentencia y, en concreto, de aquellos particulares expresivos tanto de la forma y modo de producirse el luctuoso evento (Hp 3.2) como del contenido y circunstancias en que se produjeron los Informes relacionados en los ordinales sexto, octavo (de fecha 7 de octubre de 1999 y posterior emitidos "a requerimiento de la Inspección de Trabajo por D. Gilberto ...") y noveno (de 24 de enero de 2001, fecha en la que "la Inspección de Trabajo -realiza- una nueva reconstrucción del suceso). Invocando, a tal efecto, el contenido de los propios Informes en relación con la documental que refiere.

Según reiterada doctrina mantenida por esta Sala en sus sentencias de 28 de junio de 1997, 17 de julio de 1998, 15 de junio de 1999 y 28 de febrero, 15 de mayo y 14 de julio de 2000 -entre otras muchas- sólo es posible la revisión de los hechos probados de la sentencia dictada en el proceso laboral cuando, además de patentizarse la equivocación que se imputa al juzgador a quo a través de los documentos o pericias obrantes en los

autos que así lo evidencien (sin necesidad de llevar a cabo conjeturas o razonamientos sobre el particular) no queden éstas desvirtuadas por otras practicadas en autos; al prevalecer, en caso de contradicción, el criterio del juez de instancia, a quien la ley reserva la función de valoración de las pruebas aportadas por las partes (ex art. 97.2 LPL).

En esta línea reiteran las SS de la Sala de 4 de mayo, 18 y 20 de septiembre y 21 de noviembre 2001 y 18 de noviembre de 2002 la doctrina judicial (contenida en las SSTS de 31 de mayo de 1990 y 10 de noviembre de 1999, y del TC de 7 de mayo y 28 de octubre 1985) conforme a la cual en nuestro sistema jurídico procesal y en relación con la prueba rige el principio de adquisición procesal según el cual una vez practicadas no son de la parte, sino del Juez, quien tiene la facultad de valorarlas todas por igual o unas con preferencia a las otras siempre que se ponderen los distintos elementos que constituyen la actividad probatoria, cual ha sostenido tanto el Atribuyéndosele a aquél la apreciación de los elementos de convicción, como concepto más amplio que el de medios de prueba, para fijar una verdad procesal que sea lo más próxima posible a la real; para lo que ha de valorar, en conciencia y según las reglas de la sana crítica, la practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el precepto que se cita (artículo 97.2) de la Ley de Procedimiento Laboral.

En efecto, de esta última norma, conforme a la cual "la sentencia apreciando los elementos de convicción, habrá de declarar expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia a los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión" se sigue que la apreciación de la prueba

es facultad que corresponde al órgano judicial de instancia, que debe ser libremente ejercitada por el mismo, con el único requisito de que no resulte arbitraria, ilógica, irracional y absurda; y se encuentre además debida y suficientemente motivada.

En el caso que nos ocupa el particular que, con trascendencia jurídico-sustantiva, recoge el modo y forma de producirse el accidente en cuestión se corresponde con el contenido del párrafo segundo del censurado tercer hecho probado; habiendo obtenido el Juzgador de instancia su fáctica conclusión tanto a través de la irrevisable (ex art. 194 LPL) prueba de testigos que menciona (Fj 6,2) como de la "crítica" apreciación de los distintos Informes incorporados a las actuaciones. Informes que (desde la procesal referencia a su contenido) no participan de la legal condición de "hecho probado" sino de mero "antecedente" o "elemento de convicción" (art. 97.2); resultando, por ello, jurídicamente inapropiada su censura en los términos efectuados.

Segundo

Igual suerte adversa (y por idéntica razón) merece seguir la propuesta de modificación del décimo ordinal "fáctico" que se limita a recoger el curso del proceso desde la fecha de presentación de la papeleta de conciliación -de 7 de septiembre de 2000- y la celebración del acto (con incomparecencia de la parte no solicitante en la persona del finalmente codemandado Sr. G. M.) de 6 de noviembre de 2000. Procesales antecedentes que se revelan indisolublemente vinculados al primero de los motivos jurídicos de censura en el que se reitera la judicialmente inapreciada prescripción de la acción deducida frente al mismo (ex art. 59 ET).

Partiendo de la restrictiva interpretación que merece el Instituto de que se trata (SSTS de 15 de diciembre de 1.989, 25 de noviembre de 1.997 y 24 de febrero de 1.998) la carga de su prueba revierte en quien la alega (STS de 19 de enero de 1.998). De tal manera que, incombata la judicial identificación del "dies a quo" del aplicable cómputo anual para el ejercicio de la litigiosa en la fecha del fallecimiento del causante (el 20 de septiembre de 1999 -Hp 3.1-) la cuestión radica en decidir sobre la extemporaneidad de la deducida frente al corcurrente Sr. F. M..

Resulta de lo actuado que en fecha 7 de septiembre de 2000 los hoy actores interpusieron "papeleta de conciliación en reclamación de daños y perjuicios derivados de muerte en accidente laboral contra la empresa F.-G. SCP" y el Sr. F. G., patrón-armador de la embarcación...con el mismo domicilio que la anterior"; no compareciendo ninguno de ellos al acto conciliatorio (de 20 de septiembre de 2000) que se intentó "sense efecto".

Turnada demanda al Juzgado de lo Social el 18 de octubre de 2000, por providencia de la misma fecha se requiere "a la parte actora a fin de que subsane en el plazo de 4 días" la omisión del "nombre del demandado F. G." (21); subsanación que se produce (el 9 de noviembre de 2000) en los alegados términos de haberse tenido conocimiento "con posterioridad a la interposición del escrito de demanda de que el Patrón-Armador de la embarcación en la que falleció el Sr. Carles es D. Pedro F. M. (por lo que) su nombre no es el del Sr. F. G., tal y como se entendió erróneamente en un primer momento..." (22). Presentada nueva papeleta de conciliación (que se celebró con el mismo resultado que la anterior por proveído de 13 de noviembre de 2000 se tuvo "por subsanada en tiempo y forma" la demanda; recayendo auto de 8 de febrero de 2002 que acuerda su admisión a trámite (52).

Tercero

Sostienen los codemandados que siendo la empresa Fortuny

SCP "una entidad carente de personalidad jurídica debe constar en la demanda la persona que figura como director u organizador..." (ex art. 80.1b LPL); "datos" (identificativos del empresario) que "si bien puede alegarse que..estaban en conocimiento del trabajador fallecido...al menos a partir (del Informe de 24 de enero de 2000 conocía) ...la persona frente a la que debía dirigirse la demanda".

Reitera la Sala en sus sentencias de 19 de octubre, 3 de noviembre, 30 de diciembre de 1999 y 4 de julio de 2001 una consolidada doctrina judicial (STCT de 9 de julio de 1987 y SSTS de 25 de septiembre de 1989, 3 de mayo de 1990 30 de junio de 1993, 28 de abril de 1995 y 22 de diciembre de 1999) conforme a la cual "la condición de empresario ha de atribuirse a los que por sí contratan y reciben la prestación de servicios, ya lo hiciesen en interés propio, ajeno, o bien comunitario de cualquier grupo de organización empresarial más o menos regular..."

Recuerda al respecto la STS de 4 de junio de 2001 (en línea con lo argumentado por aquéllas que cita la impugnante de 12 de marzo, 26 de abril y 10 de noviembre de 1988) que la doctrina relativa a la personalidad jurídica de las Sociedades Civiles Particulares no es de aplicación "a aquellas sociedades que giren en el tráfico bajo un nombre comercial común que opera a modo de "razón social" a efectos de contratación", con sus derivados efectos en orden a su eventual legitimación procesal (y así en el concreto supuesto que en la misma se contempla se reconoció una personalidad jurídica propia distinta a la de sus miembros integrantes a una SCP que había "actuado en el tráfico jurídico como tal").

En el presente caso, además de no cuestionar la Sociedad corcurrente su pasiva legitimación en el proceso seguido en reclamación de su empresarial responsabilidad por el accidente litigioso (y, en tal sentido, los subsiguientes motivos de recurso se dirigen a rechazar que pueda "atribuirse al empresario descuido, negligencia o actuación alguna que fuera causante del hecho ocurrido.." -motivo octavo-; o a la interesada rebaja del "quantum indemnizatorio" -noveno-) tanto el parte de accidente del trabajador fallecido (folio 245) como sus recibos de salario (folios 174 y ss) constatan la realidad de que la recurrente giraba en el tráfico jurídico-mercantil bajo aquella "demandada" denominación.

Es por ello que, atendiendo a la restrictiva aplicación que merece la institución de que se trata en un supuesto en el que la parte actora evidenció su voluntad de mantener la acción frente al "empresario" del causante (fallecido), no puede dotarse de la relevancia jurídica que, de contrario, se pretende a un mero error en la identificación de la persona física (solidariamente codemandada -ex art. 1144 CC- en su incuestionada identidad como patrón-armador del barco en el que se produjo el luctuoso evento) cuando este último y la sociedad (con las particularidades reseñadas en orden a su personalidad jurídica y orden a una incuestionada tutela de su derecho de defensa) teniendo el mismo domicilio (folios 60 y 61) han litigado bajo una coincidente representación letrada.

Cuarto

Como se anunció, niega el "empresario" la responsabilidad que judicialmente se le imputa en el accidente del trabajador fallecido invocando (en el séptimo motivo de su recurso) la "infracción del art. 4.2 del Estatuto de los Trabajadores en relación al art. 120 de la (OLSHT)...14 de la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales y los arts. 120, 123, 125 y 127 de la LGSS". Dispone el precepto que se cita de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales que "En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relaciona-

dos con el trabajo ..."; "protección" que, debiendo de producirse de forma "eficaz" (art. 14.1), configura una obligación -contractual- de seguridad que lo es "de resultado" y no de medios, como así resulta del precepto que se menciona en relación con los arts. 4.2d EDL y 19 del Estatuto de los Trabajadores y el 5.4 de la Directiva Marco 89/391. Naturaleza contractual de la obligación que -como indica la STSJ de Asturias de 19 de marzo de 1999 no es óbice para entender que, en los términos en los que la misma viene constituida, pueda exigirse una responsabilidad cuyo "objetivo" carácter se deriva de que el artículo 14.2 de la LEPL "(...) está exigiendo al empleador no sólo las garantías de seguridad que están dentro de los límites de la "seguridad posible", la "razonablemente practicable" o "la máxima seguridad tecnológicamente posible" sino la "seguridad eficaz" en cada caso ..." (sentencia de la Sala de 28 de mayo de 1997). Tras vincular el segundo de sus apartados la "efectividad" de las medidas a la exigencia de "(...) prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador ..." (art. 15.4), establece su artículo 42.1 que "El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a las responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento".

Distingue, al respecto, nuestro Tribunal Supremo entre las coberturas objetivas (que, con independencia del daño producido, la causa del mismo o cualquier otra incidencia de elementos objetivos o subjetivos, se asegura por el sistema de prestaciones) frente a la culpa subjetiva que impone una concreta actuación negligente dentro de la esfera del cumplimiento contractual, de acuerdo a los preceptos que el Código Civil determina con carácter general para el cumplimiento de las obligaciones en sus artículos 1101 y siguientes, no pudiendo considerarse la automaticidad de la responsabilidad empresarial por la mera producción del riesgo, al resultar necesario que entre el incumplimiento y el daño medie una precisa relación de causalidad "(...) elemento esencial y no sólo sostén, sino también condición permanente de su eficacia y contenido, (pues) si la causa desaparece, se extingue el crédito (y) si experimenta cambios sustanciales, los experimenta también el objeto de la obligación ..." (STSJ de Asturias de 21 de mayo de 1999; y, en sentido similar, las de esta Sala de 3 y 18 de junio de 1996 y 19 de octubre de 1999 y 16 de noviembre de 2000 y del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1995 - que impone "la exigencia de valorar, en cada caso concreto, si el antecedente se presenta como causa necesaria del efecto lesivo producido, de tal manera que "el cómo y el por qué" se produjo éste "constituyen elementos definitorios del contenido de aquella relación causal"-). Tribunal que rechaza, en su sentencia de 30 de septiembre de 1997, la existencia de "culpa" (ex arts. 1101 y 1902 CC) por parte del empresario que cumple "las exigencias legales de higiene y seguridad en el trabajo y no tuvo conducta o acto alguno que aumentara el riesgo propio del trabajo desempeñado ...". Siendo en esta línea que la Teoría del riesgo, enmarcada en el principio del "alterum non laedere", determina que aquellas personas a quienes se atribuye la autoría de los daños causados en el ejercicio de una actividad peligrosa están obligadas a justificar, para resultar exoneradas, que desarrollaron todo el cuidado preciso para evitarlos, atendidas las circunstancias personales, de tiempo y lugar, comprendiendo tal diligencia no sólo las prevenciones reglamentarias, sino también todas las que la técnica y la prudencia impongan (SSTS -Sala 10- de 19 septiembre y 8 octubre de 1.997, 16 y 28 de diciembre de 1.998); lo que provoca el efecto procesal de la inversión de la carga de la prueba (SS de 12 de julio de 1.994, 25 de septiembre y 1 de octubre de 1.998).

Quinto

En el presente caso (y así resulta del inalterado relato judicial de los hechos, completado con las afirmaciones fácticas vertidas en su jurídica fundamentación) el 20 de septiembre de 1999 el causante (Sr. B., quien prestaba "sus servicios para la empresa F. G. SCP desde el 1 de julio de 1998 "con la categoría profesional de marinero cualificado") "se encontraba (próximo a la popa de) la embarcación donde desarrollaba su actividad laboral en la pesca de arrastre...faenando (con marejadilla) a unas cuatro millas del Cabo Salou" cuando, sobre las 9 horas "mientras vigilaba el correcto colado de las redes" y tras haberse "colocado los guidores de cable sobre el saltillo de popa (e iniciándose) el largado de malletas" el patrón de la embarcación (el codemandado Sr. G. M.) "realizó una maniobra brusca hacia la izquierda que provocó la salida de la malleta de los guidores de cabos y el salto tras doblar los chonchos golpeando al trabajador en el pecho y haciéndole caer para atrás contra la borda"; quien falleció en el Hospital de Sant Pau de Barcelona (al que fue trasladado desde el de Santa Tecla de Tarragona).

Concreta el Juzgador la descripción del modo y forma de producirse el accidente precisando que "el patrón (armador -Hp 3-) demandado realizó un giro brusco a la izquierda con la intención de esquivar una zona rocosa omitiendo navegar en línea recta o realizando giros suaves (lo que) produjo el doblamiento del concho (defectuoso) haciendo saltar la malleta que golpeó al trabajador; imputando, así, la responsabilidad que declara "al no haber revisado o mantenido adecuadamente los instrumentos cuya fractura ocasionó el accidente, prevención ya realizada por la Inspección de Trabajo al requerir al empleador para que evalúe la nave, se constituya el (omitido -Hp 6-) servicio de prevención y las guías cabos de las malletas estén unidos entre sí por su parte superior, de manera que evite salidas de malleta (Fj 6.3, en relación con los hechos probados tercero, séptimo y octavo). Al igual que sucede en los supuestos contemplados en la STS de 7 de mayo de 2001 y de la Sala de 12 de junio de 2003 la eventual responsabilidad empresarial en la producción del evento luctuoso debe ser analizada no sólo desde la necesaria referencial al "cumplimiento de las exigencias legales de higiene y seguridad en el trabajo" sino también desde el casuístico análisis de su conducta para, de esta forma, establecer si se produjo "acto alguno que aumentara el riesgo propio del trabajo desempeñado"; pues "no responderá la empresa cuando haya cumplido diligentemente con sus obligaciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo y no se haya probado que hubiera omitido diligencia alguna que estuviera a su alcance para evitar los daños" (sentencia cit. de la Sala 12 de junio de 2003).

Pues bien, analizado el concreto supuesto de que se trata resulta: a) Que la causa inmediata del accidente hay que buscarla en una incorrecta maniobra del patrón-armador que, con su brusco movimiento, provocó "la salida de la malleta de los guidores de cabos y el salto tras doblar los chonchos (defectuosos); circunstancias que la propia Inspección de Trabajo (aun no apreciando falta de medidas de seguridad) constató al requerir a la empresa "una evaluación de la nave, la constitución del servicio de prevención y para la ejecución en las guías cabos de las malletas de unión entre sí por su parte superior de manera que evite salidas de malletas" -Hp 8- y b) que la misma "no ha hecho evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud en el trabajo...(ni) adoptado las medidas adecuadas para dar a los trabajadores la información y formación adecuadas en materia de prevención de riesgos laborales (ni) que halla realizado la investigación del accidente" -Hp 6-. Accidente que, en consecuencia, debe atribuirse en su solidaria y culposa imputación a los corresponsables al derivar su causa de un imprevisible riesgo inherente a la ejecución de las labores de pesca (al producirse en unas condiciones

de tiempo y estado de la mar no determinantes de su producción) sino por la concurrencia de una incorrecta maniobra profesional y la defectuosa disposición de las "artes" de pesca.

Sexto

Dirigen los codemandados el último motivo jurídico de su recurso a la invocada infracción de la doctrina jurisprudencial contenida en la STS de 10 de diciembre de 1998 reafirmando (previa cita de las sentencias del mismo Tribunal de 30 de septiembre de 1997, 2 de febrero de 1998 y 17 de febrero de 1999) la necesidad de fijar una indemnización "adecuada, proporcionada y suficiente para llegar a reparar o compensar plenamente todos los daños y perjuicios...en la esfera personal, laboral, familiar y social"; valorando en tal sentido, (negativamente a los efectos resarcitorios que se pretenden) que la pareja de hecho del fallecido (voluntariamente conformada por los interesados) hubiera contraído matrimonio con tercera persona y que no se hubiera alegado siquiera que los padres de aquél dependieran económicamente del mismo.

A falta de norma legal expresa en materia laboral la indemnización, en principio (precisa la STS de 17 de febrero de 1999) "alcanzará sin limitación los daños y perjuicios que como derivados del accidente de trabajo se acrediten, aunque para facilitar la prueba o para formar el criterio judicial valorativo los órganos judiciales puedan acudir analógicamente, como posibilita el art. 4.1 del CC a otras normas del ordenamiento jurídico que ante determinadas secuelas o daños establezcan unos módulos indemnizatorios"; pronunciamiento que (a su vez) se remite a su precedente de 2 de febrero de 1998 para poner de manifiesto como "dentro de las evidentes dificultades de fijar una cuantía en concepto de indemnización por muerte, ha de hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, el grado de culpabilidad, la dependencia económica, las sumas ya percibidas (conceptos de pensión, recargo, mejoras voluntarias pactadas) y criterios que pueden servir de referencia" (como lo es el anexo de la DA 8ª de la Ley 30/1995, de 9 de noviembre para daños y perjuicios en circulación).

Pues bien, desde el referenciado grado de culpabilidad del agente valora la sentencia del mismo Tribunal de 2 de octubre de 2000 (citada por la de la Sala de 6 de junio de 2001) la circunstancia de que concurra o no infracción de medidas de seguridad al significar que "las indemnizaciones de cualquier naturaleza a percibir por el accidentado o sus causahabientes...deberán ser superiores en el supuesto en que concurran declaradas infracciones trascendentes en materia de seguridad e higiene o de riesgos laborales"; siendo, en cualquier caso, "(...) facultad exclusiva del Juez de instancia la valoración de los daños y perjuicios sufridos en este ámbito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1103 del Código Civil, sin que pueda revisarse dicha valoración, salvo que exista una evidente desproporción entre el daño causado y la indemnización que se establezca (SS de la sala de 28 de noviembre de 2001 y 30 de abril de 2003).

En el presente supuesto valora el Juzgador (Fj 7.2 y Hp 2) el quantum indemnizatorio que fija -74.000 euros- atendiendo (y en relación a la codemandante Sra. L.I.) a las acreditadas circunstancias de que convivía con el causante como pareja de hecho desde el 3 de diciembre de 1996 con quien "contraer matrimonio el 16 de octubre de 1999"; habiendo "adquirido una vivienda proindiviso el 15 de mayo de 1994. Razonando que tanto aquel importe como los 6.000 euros en que se establece la indemnización para cada uno de los progenitores es el adecuado "para compensar plenamente los daños y perjuicios causados...en la esfera personal, familiar y social" del fallecido.

Pues bien, lejos de justificarse irrazonable tal censurada conclusión debe entenderse apropiada a las circunstancias del caso tanto en lo que afecta a la personal condición de los perjudicados como en lo que a la gravedad de la culpa del agente se refiere. Y en este sentido, aun considerando la formal ausencia de una concreta infracción de medida de seguridad no puede obviarse tanto la defectuosa fijación de las "artes" de pesca como la falta de la diligencia profesional exigible al patrón/armador del buque en el desencadenamiento del evento luctuoso.

Séptimo

Procede, en consecuencia con lo expuesto y argumentado en el cuerpo de la presente resolución la íntegra confirmación de la sentencia de instancia previo rechazo del recurso interpuesto contra la misma; con expresa imposición de costas a la recurrente en cuantía que (y a los legales efectos contemplados en el art. 233.1 LPL) la Sala fija en 300 Euros.

Se decreta la pérdida del depósito constituido, dándose a las consignaciones efectuadas el destino que en derecho proceda; firme que sea la presente resolución (art. 202 LPL).

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fallamos

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por F.-G. SCP y D. PEDRO F. M. frente a la sentencia de 11 de febrero de 2003 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Tarragona en los autos 695/2000, seguidos a instancia de Dª NURIA, Dª ESTER y D. JOSEP MARIA; debemos confirmar y, en su integridad, confirmamos la citada resolución, CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA RECURRENTE EN LA SEÑALADA CUANTÍA DE 300 Euros.

Se decreta la pérdida del depósito constituido, dándose a las consignaciones efectuadas el destino legal.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Quetcuti Miguel
Sr. Palos Peñarroya
Sr. Sanz Marcos

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

2976/03

005

Sala de lo social: Sentencia de 22 de Abril de 2004.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Felipe Soler Ferrer.

Resolución recurrida: Sentencia de 13/12/2002, Juzgado de lo Social nº33 de Barcelona.

Normativa aplicada: LPL. arts. 191 b) y c), 97.2; LRJAP (L.30/1992), arts. 62.1.e), 63.2, 3.1, 79.2, 80.3 y 138.1, LGSS. art. 123; L.31/1995, arts. 24.3, 41.1, y 42.; ET. arts. 4.2.d) y 19.1; CE. arts. 24, 25.1.

Síntesis

ACCIDENTE DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL. RECARGO POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD. MAQUINARIA. La falta de motivación suficiente de la Resolución administrativa, solo es trascendente cuando impide formar adecuadamente la voluntad decisoria o se causa indefensión. El recargo sobre prestaciones de Seguridad Social, cuando deriva de la omisión de medidas de seguridad, exige, la existencia de nexo causal adecuado entre el siniestro del que trae causa el resultado lesivo y la conducta pasiva del empleador, consistente en omitir aquellas medidas. En el casus se aprecia adecuada relación de causalidad, pues el accidente se habría evitado de realizarse la limpieza de la cinta estando la misma detenida, o de tener que hacerse en marcha, se habrían eliminado, de existir un mecanismo de parada de emergencia accesible desde cualquier punto de la cinta. Se absuelve del recargo a la recurrente que no es titular del centro de trabajo donde ocurrió el accidente, como tampoco de la maquinaria causante del mismo. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** el Juez no puede añadir ni valorar infracciones no señaladas en la resolución administrativa, pues ello viola la regla de no "reformatio in peius".

Antecedentes de Hecho

La trabajadora, con categoría profesional de limpiadora, sufrió un accidente de trabajo, cuando se encontraba en la sala de refrigeración de bloques, limpiando la cinta transportadora de bandejas con una manguera de agua a presión, al engancharse la manga del impermeable en la propia cinta, sin poder parar la máquina dado que el botón de parada se encontraba a tres metros de donde estaba; a consecuencia del cual sufrió lesiones en el brazo izquierdo.

Por resolución del INSS se declaró la responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad, y el recargo del 30% en las prestaciones de SS., a cargo solidariamente de las empresas demandantes.

El Juzgado de lo Social desestima las demandas acumuladas formuladas por las empresas. Interpuesto recurso de suplicación contra la sentencia dictada, por la Sala de lo Social del TSJC., se declara la exclusiva responsabilidad de una de ellas.

Fundamentos de Derecho: Véase texto en www.graduados-sociales-tarragona.com

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

1394/04

006

Sala de lo social: Sentencia de 4 de mayo de 2004.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Salvador Vázquez de Parga y Chueca.

Resolución recurrida: Sentencia de 08/10/2003, Juzgado de lo Social nº 1 de Granollers.

Normativa aplicada: Con. Col. Tracción mecánica, art. 15, ET. art. 59, LPL. arts. 151, y 158.3.

Síntesis

CONFLICTO COLECTIVO. TRASLADO DE CENTRO DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. El traslado de centro de trabajo supone una novación de la correspondiente cláusula de los contratos laborales, de tal modo que no se mantiene la obligación de los trabajadores de acudir al viejo centro de trabajo, sino que se sustituye por la de presentarse en el nuevo. En el abono del tiempo máximo invertido habrán de analizarse las situaciones individuales. **PRESCRIPCIÓN:** se aprecia. El supuesto perjuicio indemnizable deriva del hecho de haberse trasladado el centro de trabajo donde los actores prestaban sus servicios; por lo que desde entonces pudo ejercitarse la acción, declarativa o de condena, exigiendo la indemnización.

Antecedentes de Hecho

Se plantea conflicto colectivo interesando, como consecuencia del traslado sufrido, una indemnización por la mayor distancia existente entre el nuevo y el antiguo centro de trabajo.

El Juzgado de lo Social desestima la pretensión; formulado recurso de suplicación contra la referida resolución, por la Sala de lo Social del TSJC. se confirma aquella.

Fundamentos de Derecho

Primero

Mediante demanda de conflicto colectivo solicitaba la parte actora que, como consecuencia del traslado de centro de trabajo de la demandada de Viladecans a Canovelles, distantes 6'2 kilómetros, se reconociera a los trabajadores afectados el derecho a percibir una indemnización consistente en 24 pts. por cada uno de los kilómetros mencionados además de 3'17 euros por gastos de combustible en cada desplazamiento que deba realizarse desde febrero de 2001. La sentencia de instancia, tras desestimar las excepciones opuestas por la demandada de inadecuación de procedimiento y falta de legitimación activa, estimó la de prescripción por haber transcurrido más de un año desde la fecha del traslado hasta la de presentación de la demanda ante el Tribunal Laboral de Catalunya.

Frente a tal decisión se oponen los demandantes elaborando un recurso de suplicación en términos realmente confusos, que se inicia afirmando que los motivos del mismo tienen por objeto "reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión", "revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas" y "examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia", cuando en realidad se articula únicamente un motivo de suplicación por la última de las vías mencionadas con la solicitud de que se declare la nulidad de la sentencia estimatoria de la excepción de prescripción.

Debe tenerse en cuenta ante todo que la petición de los demandantes se contrae a una indemnización por daños y perjuicios, colectiva y uniforme para todos los afectados, que se cifra en el importe de los gastos que supone su traslado diario desde el antiguo centro de trabajo al nuevo como si persistiera su obligación de dirigirse diariamente al centro de trabajo de Viladecans para trasladarse seguidamente al de Canovelles, cualquiera que fuera el lugar de su domicilio, lo que ciertamente no concuerda con la realidad dado que el traslado de centro de trabajo supone una novación de la correspondiente cláusula de los contratos laborales, de tal modo que no se mantiene la obligación de los trabajadores de acudir al viejo centro de trabajo sino que se sustituye por la de presentarse en el nuevo. Difícilmente, por ello, podría hablarse de un perjuicio indemnizable común y uniforme para todos los trabajadores trasladados, especialmente si se tiene en cuenta que el art. 15 del Convenio Colectivo de Trabajo de Tracción Mecánica de Mercancías de la Provincia de Barcelona obliga a las empresas, en los supuestos de traslado de centro de trabajo a "abonar a los trabajadores el tiempo máximo invertido, analizando individualmente las situaciones consideradas", obligación esta que no es aquella cuyo cumplimiento se pide en el presente pleito que se centra, como se ha dicho, en una colectiva y uniforme indemnización de daños y perjuicios.

Segundo

Denuncian pues los recurrentes la infracción por la sentencia de instancia del art. 59 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los arts. 151.1 y 158.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, alegando que la acción ejercitada, en cuanto se trata de una acción puramente declarativa de derechos, no puede prescribir. No obstante las acciones declarativas de derechos prescriben al

prescribir éstos, de tal modo que si el derecho ha prescrito no puede ya ser declarado. En cualquier caso el invocado art. 59 del Estatuto de los Trabajadores, tras decretar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de trabajo al año de la terminación de éste, dispone que si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas el plazo de año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse. En este caso el supuesto perjuicio indemnizable deriva del hecho de haberse trasladado el centro de trabajo donde los actores prestaban sus servicios. Desde entonces pudo ejercitarse la acción, declarativa o de condena, exigiendo la indemnización, y es por tanto aquél hecho el que debe marcar el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción de la acción correspondiente para reclamar el resarcimiento, y si como consecuencia del transcurso de dicho plazo ha prescrito la acción, ya no puede ser declarado el derecho como pretenden los demandantes. Es por ello que debe concluirse la desestimación del recurso de suplicación que se formula.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fallamos

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Don Antonio , como Delegado de Personal de Transportes C. S.A., y por la Confederació Sindical de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya frente a la sentencia dictada el 8 de octubre de 2003 por el Juzgado de lo Social nº 1 de Granollers en el proceso 489/2002, instado por dichos recurrentes contra Transportes C. S.A., confirmamos dicha resolución.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Vázquez de Parga y Chueca

Sra. Vivas Larruy

Sr. De Prada Mendoza

3360/03

007

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**Sala de lo social:** Sentencia de 14 de Mayo de 2004.**Ponente:** Ilma. Sra. Dña. Rosa María Virolès Piñol.**Resolución recurrida:** Sentencia de 07/02/2003, Juzgado de lo Social nº 4 de Barcelona.**Normativa aplicada:** LPL. arts. 191 b) y c), 97.2, CC. arts. 1101 a 1103, 1902, ET. arts. 5.c), 20, 4.2.d), y 19.4, LPRL, L.31/1995, arts. 14 y 17.**Síntesis**

ACCIDENTE DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS. Desestimación. El accidente se produjo por culpa exclusiva del trabajador accidentado, que incumplió todas las medidas de seguridad. El accidente se produjo cuando el trabajador estaba desarrollando tareas de limpieza cerca de una plataforma elevadora, a la que el trabajador accedió, no obstante haberse colocado una red fosforescente y maderas transversales para impedir su utilización. Rige el principio de que para poder imputar el resarcimiento de los daños al empleador es preciso que concurra una negligente conducta empresarial, así como una relación de causalidad entre aquella y el daño producido, que se construye en cada caso bajo el principio de la causalidad adecuada.

Antecedentes de Hecho

El demandante presta servicios por cuenta de la demandada con categoría de peón, habiendo sido contratado para realizar tareas de limpieza de una nave, justo al lado de una plataforma, cuyo acceso a la misma no era posible, dado que se habían colocado unas redes fosforescentes y unas maderas transversales que lo impedían.

En fecha 3-9-97 cuando el actor desarrollaba las tareas de limpieza de la nave, cerca de la plataforma elevadora, sufrió un accidente de trabajo como consecuencia de haber accedido a la plataforma y caído desde la primera planta a la segunda. Postula el recurrente indemnización por daños y perjuicios que el Juzgado de lo Social desestima. Interpuesto recurso de suplicación contra la sentencia dictada, por la Sala de lo Social del TSJC. se desestima, confirmando aquella.

Fundamentos de Derecho**Primero**

Contra la sentencia de instancia que desestima la demanda formulada por MOHAMED, absolviendo libremente a T. Y EXCLUSIVAS S.L. TEX y de MUTUA G. DE SEGUROS; interpone Recurso de Suplicación el demandante, que tiene por objeto la revisión de los hechos declarados probados y el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia; siendo impugnado por la codemandadas.

Segundo

Al amparo del art. 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral, interesa el recurrente la revisión de los hechos declarados probados, para que el hecho 10º quede redactado como sigue: "10.- En data 3.9.97, quan l'actor estava amb altres companys desenvolupant les tasques de neteja de la nau y retirant la runa i restes de material d'obra, i acumulant el material recollit a prop de la plataforma elevadora, va patir un accident laboral, com a conseqüència d'haver-se situat el treballador a la plataforma elevadora, que va caure a la primera planta des de la segona en que estava aturada"; designando el documento obrante al folio 237 de los autos.

Hemos de recordar, como cuestión previa, que como viene reiterando la Sala (entre otras muchas, sentencia de 28 de junio de 1.997), la prosperabilidad de este motivo de suplicación exige: a) que la equivocación que se imputa al Juzgador "a quo" resulte patente, sin necesidad de llevar a cabo conjeturas o razonamientos, de documentos o pericias obrantes en los autos que así lo evidencien; b) que se señalen los párrafos a modificar, ofreciendo redacción alternativa que delimite el contenido de la

pretensión revisoria; c) que los resultados postulados, aún deduciéndose de aquellos medios de prueba, no queden desvirtuados por otras pruebas practicadas en autos, pues en caso de contradicción entre ellas debe prevalecer el criterio del Juez de instancia, a quien la ley reserva la función de valoración de las pruebas aportadas por las partes; d) finalmente, que las modificaciones solicitadas sean relevantes y trascendentes para resolución de las cuestiones planteadas. Sin la conjunta concurrencia de estos requisitos, no puede prosperar el motivo de suplicación acogido al apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral.

A la luz de tales asertos, ha de rechazarse la pretendida modificación del relato fáctico, pues como viene recordando la Sala, nuestro sistema procesal, atribuye al Juzgador a quo la apreciación de los elementos de convicción, como concepto más amplio que el de medios de prueba, para fijar una verdad procesal que sea lo más próxima posible a la real; para lo que ha de valorar, en conciencia y según las reglas de la sana crítica, la practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral. En esta línea se inserta una reiterada doctrina jurisprudencial, conforme a la cual no pueden ser modificados aquellos hechos que el Magistrado obtiene del mismo documento que sirve de amparo al recurso de la parte (SSTS de 5 de diciembre de 1962 y 14 de mayo de 1973). Significándose en la del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1988 que si bien los documentos privados -legalmente reconocidos- ostentan un "plus de credibilidad", ni tal reconocimiento vincula al Magistrado, ni su falta priva por completo de fuerza probatoria a un documento que el juzgador puede valorar formando su convicción en relación con los demás medios probatorios, "como le autoriza el artículo 89.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (actual 97.2) y extraer las conclusiones fácticas oportunas".

El Magistrado de instancia, valorando los documentos designados por el recurrente en que apoya su pretensión revisora, junto

con las restantes pruebas practicadas, formó su convicción plasmada en el *factum*, que ha de mantenerse, al no apreciarse error en aquella valoración sin perjuicio de que deviene intrascendente la adición que se postula.

Tercero

Al amparo del art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, interesa el recurrente el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando la infracción de los arts. 1101 a 1103 y 1902 del Código Civil, en relación con los arts. 5.c) y 20, 4.2.d) y 19.4 del Estatuto de los Trabajadores, y arts. 14 y 17 de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales; así como de la doctrina jurisprudencial que cita.

Por razones de sistemática procesal y de unidad temática, se examinan conjuntamente las infracciones denunciadas.

El recurrente, en esencia, alega que el resultado dañoso, el accidente, se ha producido no solo por la negligencia del trabajador, sino por una clara "culpa in vigilando" por parte de la empresa que, consintió tácitamente dicha actuación.

Como señala la Sala entre otras muchas, en sentencia de fecha 5-5-2003 (R,3449/2002): "(...) Para abordar la cuestión litigiosa que se plantea es preciso indicar que como primer presupuesto configurador de la responsabilidad pretendida en autos "se exige de forma inexcusable la concurrencia de una conducta empresarial, de un ilícito o incumplimiento laboral, relacionado directamente, por tanto, con el haz de derechos y obligaciones que derivan del contrato de trabajo y que une a las partes...(así como) la producción de un daño y, finalmente, en enlace causal entre éste y el actuar empresarial contraventor de una obligación"(STS de 3 de octubre de 1.995 y 18 de junio de 1.996).

El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de septiembre de 1.997 EDJ 1997/7025, ha declarado que en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que gozan de una protección de responsabilidad objetiva, venir a duplicar esta por la vía de la responsabilidad por culpa contractual o aquiliana, que nunca podrá ser universal como la prevenida en la legislación social, ni equitativa entre los distintos damnificados como la legislada, más que ser una mejora social se transforma en un elemento de inestabilidad y desigualdad, por ello en este ámbito la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional, sin ampliaciones que están ya previstas e instauradas con más seguridad y equidad, y esta Sala en sentencia de 22 de junio de 1.998 , ha puesto de manifiesto que si bien puede acudir al artículo 1.902 del Código Civil de no haberse obtenido el total resarcimiento del daño producido, tal precepto viene a establecer que el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado, cuya viabilidad aplicativa impone probar que los perjuicios causados exceden de las previsiones legales, además de la concurrencia de los requisitos previstos para su exigencia que han de referirse al acreditamiento o demostración, junto a la existencia de una conducta culposa, de una relación concatenada de causa a efecto entre la misma y el daño originado.

Se abandona así el principio de la responsabilidad cuasiobjetiva, construida en base a la responsabilidad por riesgo, con la imputación de los daños causados a quien obtiene un beneficio por la utilización de medios creadores de riesgo, a lo que se añade la inversión de la carga de la prueba. Rige, por tanto, el principio de que para poder imputar el resarcimiento de los daños al empleador es preciso que concurra una negligente conducta empresarial, así como una relación de causalidad entre aquélla y el daño producido; esta relación se construye en cada caso bajo el principio de la causalidad adecuada, por lo que se impone la exi-

gencia de valorar en cada caso concreto si el antecedente se presente como causa necesaria del efecto lesivo producido, de tal manera que, como se razona en la sentencia de instancia, el cómo y el por qué se produjo dicho efecto lesivo, constituyen elementos definitorios del contenido de aquella relación causal. (...)” En el presente supuesto no se aprecia culpa alguna del empresario, que cumplió todas las medidas de seguridad. El accidente se produjo por culpa exclusiva del trabajador accidentado, que incumplió todas las medidas de seguridad, a cuya estricta observancia viene obligado, tal como establece el artículo 29 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Según resulta del relato fáctico de instancia y fundamentación jurídica con valor fáctico, el accidente se produjo cuando el trabajador estaba desarrollando las tareas de limpieza de la nave y retirando los escombros y resto de material de la obra, y acumulando el material recogido cerca de la plataforma elevadora, como consecuencia de situarse en la plataforma, cayendo a la primera planta desde la segunda en que estaba parada; el acceso a dicha plataforma no era posible, dado que se habían colocado unas redes fosforescentes y unas maderas transversales que impedían el acceso a la misma; además , la plataforma no tenía suministro eléctrico instalado, sino únicamente la habían hecho funcionar los técnicos para comprobar su adecuado funcionamiento, y a este efecto colocaban un cable especial que conectaban a la corriente de la obra y volvían a desconectar una vez finalizadas las comprobaciones; asimismo para la puesta en marcha de la plataforma se tenían que accionar unos mandos situados fuera de ella.

En consecuencia, como argumenta con acierto la Magistrada de instancia (F.J. 3), el actor en ningún momento recibió el orden de limpiar la plataforma o hacerla servir, al contrario, el acceso a la plataforma no era posible, pues se había colocado la referida red fosforescente y maderas transversales para impedir su utilización, y tampoco disponía de alimentación eléctrica; habiendo reconocido el propio trabajador que él se encontraba en la plataforma elevadora, destinada exclusivamente a materiales y no a personas y que se encontraba en las condiciones antes señaladas; por lo que, como sigue refiriendo la sentencia impugnada, para que el actor pudiera acceder a la plataforma, tuvo que llevar a término varias acciones, tales como, retirar la red protectora e introducirse a través de las maderas transversales, así como colocar un cable especial y poner en marcha la electricidad; conducta que sólo puede calificarse como imprudente por parte del trabajador accidentado.

Ha de concluirse que el accidente se produjo única y exclusivamente por una actuación imprudente del trabajador, que utilizó la plataforma a pesar de estar fuera de servicio con múltiples elementos que impedían su utilización.

Por todo ello al haberse producido el accidente por culpa exclusiva de la víctima no se aprecia la existencia de responsabilidad en los demandados en la producción del siniestro, por lo que no procede fijar indemnización alguna a favor de los recurrentes lo que conduce a la desestimación de la demanda y a la confirmación de la sentencia impugnada.

A mayor abundamiento, ha de significarse que tampoco se aporta por el demandante prueba alguna de la que resulten unos daños y perjuicios que rebasen los que han sido reparados a través de las prestaciones de Seguridad Social, puesto que el actor, que como consecuencia del accidente de trabajo sufrido presenta una "limitación álgica de la movilidad de la muñeca derecha alrededor del 50% y lumbalgias residuales", ha sido reconocido en situación de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás normas de general y pertinente aplicación.

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación formulado por MOHAMED , contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de los de Barcelona, de fecha 7 de febrero de 2003, dictada en los autos nº 639/2002, seguidos a instancias del recurrente, frente a T. Y EXCLUSIVAS S.L. y MUTUA G. DE SEGUROS; y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todos sus extremos.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos

previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Quetcuti Miguel
Sr. Sanz Marcos
Sra. Virolès Piñol

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

3754/03

008

Sala de lo social: Sentencia de 14 de Mayo de 2004.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ignacio María Palos Peñarroya.

Resolución recurrida: Sentencia de 09/01/2003, Juzgado de lo Social nº 1 de Tarragona.

Normativa aplicada: LPL. arts. 191 b) y c), LGSS. art. 175, O.13-2-67, arts.11.f) y 21, CC. art.7,1 y 2., C.P. art. 127.

Síntesis

PENSIÓN DE ORFANDAD. PARRICIDA. Se desestima.

Si bien es cierto que la norma no contempla la muerte de los progenitores como causa de extinción de la pensión de orfandad, sí se encuentra un supuesto análogo para la pensión de viudedad, que se extingue por la declaración en sentencia firme de culpabilidad en la muerte del causante. Quien ha dado muerte voluntariamente a sus padres, es decir, quien ha incurrido en una conducta ilícita, antijurídica, culpable y punible, no puede pretender obtener una ventaja de su ilegal proceder, ni puede invocar una situación de necesidad o desamparo.

El demandante fue condenado por un doble delito de parricidio, sin que se apreciara eximente de la responsabilidad penal, sino solo una eximente incompleta de enajenación mental.

Antecedentes de Hecho

El demandante fue condenado como autor de dos delitos de parricidio a las penas de 14 años y 8 meses de reclusión menor por cada delito; aplicándose una semiximente incompleta de enajenación mental.

Solicita pensión de orfandad, que es desestimada.

El Juzgado de lo Social desestima la demanda. Formulado contra la sentencia, recurso de suplicación, la Sala de lo Social del TSJC. desestima el recurso y confirma aquella resolución.

Fundamentos de Derecho

Primero

Recorre en suplicación D. Juan , la sentencia que desestimó su demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social sobre reconocimiento de prestaciones por causa de orfandad, solicitando en primer lugar, al amparo del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la revisión del hecho probado cuarto, para que se adicione al mismo el siguiente párrafo: "en la indicada resolución el INSS manifiesta que el hecho causante queda situado en el 8.4.89, fecha en la que Juan , ya padecía la patología invalidante (esquizofrenia paranoide crónica)", pretensión que ha de acogerse, pues así figura en la propia resolución administrativa que se cita y porque la censura jurídica del recurso se basa parcialmente en la referida revisión.

Segundo

En el apartado destinado al examen del derecho aplicado denuncia el recurrente la infracción por interpretación errónea del artículo 175 de la Ley General de la Seguridad Social, del artículo 21 de la Orden de 13.2.67 relacionado con el principio "ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemos" y por aplicación indebida del artículo 7, apartados 1 y 2, del Código Civil, al no contemplar ninguna de dichas normas como causan excluyente del derecho a la pensión de orfandad el haber provocado la muerte de los progenitores, que es la razón por la que se le ha denegado dicha prestación.

El motivo debe ser desestimado al no haberse producido la infracción que se denuncia. Si bien es cierto que en ninguno de los preceptos que cita el recurrente se contempla la muerte de los progenitores como causa de extinción de la pensión de orfandad, sí se contempla legalmente un supuesto análogo en que tal hecho extingue la prestación. Es el caso concreto de la pensión de viudedad, al señalar el artículo 11.f) de la Orden de 13 de febrero de 1967 que la pensión de viudedad se extingue por la declaración en sentencia firme de culpabilidad en la muerte del

causante. El artículo 4.1 del Código Civil establece que "procederá la aplicación analógica de las normas cuando estas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón". La razón por la que se priva al viudo o viuda de la prestación que le puede corresponder cuando ha sido declarado culpable de la muerte del causante es clara: no solo la indignidad que supone privar de la vida al propio cónyuge, que en el Código Civil, artículo 756, es causa de incapacidad para suceder, sino también porque no es posible reconocer beneficio alguno a quien ha sido responsable de forma dolosa del propio hecho del que se pretende aprovechar. En este sentido el artículo 127 del Código Penal establece que toda pena que se imponga por un delito o falta dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan, así como de las ganancias provenientes del delito, precepto que descansa en la idea de que un hecho delictivo no puede suponer ventaja o beneficio alguno al que lo comete.

Idéntica razón se observa en el supuesto de la orfandad. Quien ha dado muerte voluntariamente a sus padres, es decir quien ha incurrido en una conducta ilícita, antijurídica, culpable y punible, no puede pretender obtener una ventaja de su ilegal proceder, ni puede invocar una situación de necesidad o desamparo, a la que trata de subvenir la pensión de orfandad, la propia persona que la ha provocado.

Por otra parte tampoco puede alegar el actor que en la fecha en que dio muerte a sus padres no era consciente de lo que hacía o que padecía una enfermedad mental que le hacía irresponsable de sus actos, lo cual vendría reconocido por el propio INSS al señalar en su resolución de 20.2.01 por la que se le reconocía en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo que en la fecha del hecho causante, el 8.4.89 ya padecía la patología por la que fue declarado invalido. Y no es válida tal alegación porque el reconocimiento de una invalidez permanente absoluta por esquizofrenia paranoide crónica, en una interpretación flexible realizada por el INSS para salvar la falta de carencia, no significa que siempre y en cualquier ocasión se carezca de conciencia y voluntad, o que en la fecha del hecho causante de la prestación de invalidez, el 8.4.89, el actor no era consciente de sus actos. Lo cierto es que en la indicada fecha la única enfermedad que padecía es la que recoge la sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Tarragona de 20

de octubre de 1992, que le condenó por un doble delito de parricidio: un trastorno paranoide de la personalidad sin apreciarse sintomatología psicótica ni signos defectuales propios de un estado residual de psicosis, trastorno que limita, sin abolirlas, las facultades intelectuales y volitivas del actor, por lo cual no se apreció una circunstancia eximente de la responsabilidad penal, sino solo una eximente incompleta de enajenación mental.

Todo ello, unido a las consideraciones que la sentencia de instancia efectúa sobre la buena fe en el ejercicio de los derechos y la proscripción del abuso en dicho ejercicio, conduce a la desestimación del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Juan , contra la sentencia de 9 de enero de 2003 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Tarragona en los autos nº 92/02, seguidos a instancia de dicho recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, confirmando la misma en todos sus extremos.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Quetcuti Miguel
Sr. Palos Peñarroya
Sr. Sanz Marcos

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo contencioso administrativo- Sección Cuarta: Sentencia de 2 de Abril de 2004.

Ponente: Ilma. Sra. Dña. Mª Luisa Pérez Borrat.

Resolución recurrida: Resolución TEAR de Cataluña de 06/05/1998.

Normativa aplicada: L.61/1978, de 27/12, arts. 13, 14.f), L.43/1995, de 27/12, art. 14, RD.2631/1982 (Rgto.), arts. 100, y 108, LGT. Arts. 77 y 114.

Síntesis

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DEDUCCIONES. No son fiscalmente deducibles el importe correspondiente a objetos entregados por la sociedad a empleados de la empresa como homenaje por los 15 años de permanencia en la misma; la sociedad tenía que acreditar el objeto de tales gastos y entregas, identificándolos para que pudieran tenerse como contraprestación de servicios prestados por el personal de la empresa a los efectos tributarios oportunos. Tampoco son deducibles los gastos derivados de una Convención celebrada en Marruecos, por tratarse de una liberalidad de la empresa, adoptada por libre decisión; no son gastos necesarios para la obtención de los ingresos.

Antecedentes de Hecho

Se impugna la Resolución del TEARC de 6/5/98, que resolvió las reclamaciones económico-administrativas acumuladas por el concepto de Impuesto de Sociedades y Sanción.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJC. desestima el recurso y confirma las resoluciones recurridas.

2155/98

009

Fundamentos de Derecho

Primero

Se impugna en este proceso la Resolución dictada por el TEAR de Cataluña, de 6 de mayo de 1998, que resolvió la reclamación económico-administrativa núm. 1773/96 y la acumulada 7036/96, interpuesta contra el acuerdo dictado por la AEAT, Delegación Especial de Cataluña, Dependencia Inspección Regional, por el concepto de Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1991, cuantía 4.694.537 ptas. (3.523.405 ptas. De cuota y 1.171.122 ptas. De intereses de demora) y 2.934.123 ptas. De sanción, derivadas de las liquidaciones definitivas A08850950200011170 (Acta A02 0333933 3 por cuota e intereses de demora) y A0885096020000050 (Acta A02 0333933 3 por sanción).

Segundo

La primera cuestión que se plantea es la deducibilidad como gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1991, del importe de 1.315.284 ptas., correspondientes a objetos entregados por la Sociedad a empleados de la empresa como homenaje por los 15 años de permanencia en la Sociedad. Se trata de las siguientes partidas: 361.042 ptas. que resultan de dos comidas de 122.000 ptas. y 108.000 ptas. y regalos sin identificación del personal que los percibe por 954.242 ptas. facturas que incluyen artículos deportivos, reloj rolex (337.000 ptas.) y mesa de televisión y vídeo.

Pese a los argumentos del demandante, una correcta inteligencia del art. 13 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y 100 de su Reglamento exige no solo acreditar la existencia real del gasto, que no se cuestiona, sino también el destino concreto que se da al gasto pues sólo así podrán determinarse los rendimientos netos, ya que de los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo se deducirán, en su caso, los gastos "necesarios" para la obtención de aquellos.

En este caso, la Sociedad tenía que acreditar que esos gastos y entregas tenían efectivamente por objeto homenajear o retribuir al personal, designando el empleado o empleados destinatarios de los mismos para que dichas partidas pudieran tenerse como contraprestación directa o indirecta de servicios prestados por el personal de la empresa, a todos los efectos tributarios oportunos, y, por esta misma razón, excluir que se pudieran tener como meras liberalidades, al amparo del art. 14.f) de la Ley que regulaba el Impuesto. Por lo demás, aunque el demandante alegue la nueva regulación contenida en el art. 14 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades que regula de nuevo este Impuesto, con el fin de averiguar la inteligencia del precepto, cabe tener en cuenta que esta modificación tampoco equipara cualquier liberalidad al gasto necesario puesto que exige que se trate de "gastos que, con arreglo a los usos y costumbres, se efectúan con respecto al personal de la empresa". Y esa era y es la verdadera finalidad del precepto razón por la que los objetos antes citados, en modo alguno pueden calificarse como gastos fiscalmente deducibles por ser necesarios o estar relacionados con la obtención de ingresos ya que sólo cabrá incluir aquellos que estén directamente relacionados con los ingresos y que, con arreglo a los usos y costumbres del momento, se efectúen con respecto al personal de la empresa. Prueba de esta interpretación resulta de la clase de obsequios que se citan en las Sentencias en que se apoya la demanda (que se refieren a cestas de Navidad o semejantes), por lo que esta primera impugnación no puede prosperar.

Tercero

Como segunda cuestión se plantea la deducibilidad de otra partida de 1.451.116 ptas. derivada de una convención celebrada en Marruecos, para 20 personas (más dos suplementos individuales), y que incluyen gastos de viaje, alojamiento, regalos, comidas, etc. La deducibilidad se ampara, según el demandante, en el art. 108 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2631/1 982, que se refiere a los gastos de convenciones y celebraciones de personal.

Tampoco en este caso podemos aceptar que se trata de gastos deducibles puesto que nos hallamos ante otra liberalidad de la empresa que, por libre decisión, y como consecuencia de su política de atención a su personal tiene por conveniente practicar (STS de 17 de febrero de 1987).

Como no se trata de gastos necesarios para la obtención de ingresos, máxime cuando, como pone de relieve la inspección, no se acredita que puedan constituir una contraprestación indirecta de los servicios prestados por el personal y necesarios para la obtención de ingresos, es por lo que también este segundo motivo de impugnación debe ser rechazado.

Cuarto

Otra de las partidas, cuya no deducción se impugna, es la relativa al uso de vehículos de la empresa por los empleados, que compatibilizan, según afirma, un uso para la actividad profesional y un uso particular. Sostiene la demandante que se contabilizó un 60% del uso para la empresa y un 40% para actividad particular. Ahora bien, la Inspección requirió a la empresa para que aportara los correspondientes contratos de trabajo en los que debía figurar esta retribución en especie. Los contratos formalizados por escrito con los empleados no fueron aportados y se alegó que se trataba de un "pacto verbal" así como que, a partir del ejercicio 1992, esta aceptación verbal se plasmó en el 40%. La demandante mantiene que la deducibilidad del gasto le ha sido denegada por una simple cuestión formal y que además ha sido discriminada puesto que a otras empresas si se les ha admitido. Respecto a la primera cuestión cabe tener en cuenta que aunque en el ejercicio 1991 no se hubiera establecido la obligación de ingresar a cuenta (por tratarse el uso del vehículo de la empresa, siquiera parcial, de una retribución en especie), sí existía una obligación de declarar esta retribución en el apartado de "otras percepciones no sujetas a retención", obligación que no cumplimentó. Esta omisión impide que se pueda determinar y justificar de forma individualizada la cuantía y la existencia de la supuesta retribución en especie (que por otra parte tampoco consta declarada ni aceptada por el empleado como tal retribución en especie) por lo que el interesado no dio cumplimiento a la carga que le impone el art. 114 de la LGT.

Tampoco es de apreciar la discriminación alegada, ya que en primer lugar nos hallamos ante una aplicación de una norma que es conforme a Derecho por lo que no cabe argumentar la discriminación frente a la ilegalidad, y en segundo lugar ni siquiera resulta acreditada la identidad de situaciones de modo que faltaría el primer presupuesto que posibilitaría examinar la alegada discriminación.

Quinto

Sólo nos queda examinar la legalidad de la imposición de las sanciones. Nos hallamos ante unas partidas de gastos deducibles que no merecían la calificación de "gastos fiscalmente

deducibles por lo que comportaron una merma en el ingreso de la cuota del Impuesto. La aplicación e interpretación de la norma efectuada por la demandante distinta a la de la Inspección no puede calificarse de razonable por lo que la conducta se realizó a título, cuanto menos, de simple negligencia (art. 77 de la LGT). Y, teniendo en cuenta que la Administración ya corrigió la graduación de la sanción por aplicación de la Ley 25/1995, rebajándola al mínimo del 50%, el recurso ha de ser íntegramente desestimado.

Sexto

Que no obstante no procede imponer las costas causadas en este proceso a ninguna de las partes por aplicación del art. 131 de la LR.JCA:

Fallamos

1º) Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. contra la Resolución arriba indicada.

2º) Sin imponer las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se levará testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Barrachina Juan
Sra. Pérez Borrat
Sr. Sospedra Navas

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

2910/98
010

Sala de lo contencioso administrativo - Sección Cuarta: Sentencia de 16 de Abril de 2004.

Ponente: Ilma. Sra. Dña. Ramona Guitart Guixer.

Resolución recurrida: Resolución TEARC de 01/07/1998.

Normativa aplicada: L.18/1991 del IRPF. Arts. 25, 71.2 y 99, RGIT, art. 34., CC.arts. 93 y 97.

Síntesis

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. PENSIÓN COMPENSATORIA Y ANUALIDADES POR ALIMENTOS. La pensión compensatoria tiene como finalidad compensar situaciones que den lugar a un desequilibrio económico en uno de los cónyuges en relación con el otro; y en ningún caso puede considerarse pensión alimenticia. Las cantidades fijadas por alimentos en favor de los hijos del sujeto pasivo se encuentran sujetas a tributación como rendimiento del trabajo personal del perceptor, mientras que las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial están exentas.

Antecedentes de Hecho

Se impugna la Resolución del TEARC de 1-7-1998, deducida contra el Acuerdo de la Delegación de la Agencia Tributaria relativo al IRPF.

La Sala de lo Contencioso-Admvo. del TSJC. estima en parte el recurso, y acuerda que se practique nueva liquidación provisional reconociendo el derecho de la actora a la reducción de la base imponible por el concepto de pensión compensatoria de los gastos correspondientes en el pacto.

Fundamentos de Derecho

Primero

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del TEARC de 1 de julio de 1998, recaída en la reclamación nº 8.875/97 deducida contra el Acuerdo de la Delegación de la Agencia Tributaria de Gracia relativo a la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, mediante el que se practica liquidación provisional ejercicio 1995 por un importe de 10.269.428 ptas.

Segundo

La referida Oficina Gestora giró liquidación provisional al recurrente por el concepto, ejercicio indicado, rectificando la autoli-

quidación formulada por él, en el sentido de incrementar la base declarada en 3.660.918 ptas. como consecuencia de haber suprimido una reducción que por el mismo importe éste se practicó en la base imponible por el concepto de pensión compensatoria y anualidades por alimentos. El recurrente recibe un requerimiento con objeto de que justifique la reducción de la base imponible en concepto de pensión compensatoria y anualidades por alimentos, mediante la presentación de la sentencia de separación y el acuerdo regulador.

El recurrente basa su pretensión fundamentalmente manifestando que la cantidad que se había deducido en concepto de pensión compensatoria era la que se estableció en la sentencia de su separación matrimonial de 9 de octubre de 1995 que aprobó el convenio regulador suscrito por ambos interesados de común acuerdo en fecha 18 de julio del mismo año y cuyas fotocopias figuran en el expediente, así como, los justificantes de los pagos hechos en cumplimiento de los pactos establecidos en el citado convenio a su esposa la Sra. M^a Isabel.

Tercero

nvoca el recurrente en su escrito de demanda la nulidad de la resolución impugnada por no ser ajustada a Derecho, en base a los siguientes motivos impugnatorios: la falta de motivación de la liquidación provisional; la falta de legitimación de la oficina gestora; la calificación de pensión compensatoria de los pagos contenidos en el pacto cuarto del convenio regulador.

Funda su pretensión especialmente en el Pacto cuarto (contribución a las cargas familiares y alimentos al hijo común) y Pacto quinto (pensión compensatoria) de dicho convenio. En relación a este último extremo, sostiene que por el mero hecho de que las partes al redactar el convenio utilizaran expresiones que pudieran llevar a confusión no debe ser óbice para que en perjuicio de las mismas se intente cambiar la verdadera naturaleza de los pagos efectuados. La pensión compensatoria tiene como finalidad compensar situaciones que den lugar a un desequilibrio económico en uno de los cónyuges en relación con el otro, que impliquen un empeoramiento en su situación anterior al matrimonio. Es por ello, que los pagos previstos en el citado apartado a) del Pacto cuarto del Convenio tienen algunos de ellos el carácter compensatorio como son el alquiler de la vivienda familiar, de los aparcamientos, estudios, seguros médicos y asistencia los cuales debe reconocérsele dicho carácter de pensiones para compensar el desequilibrio económico que resulta de una separación matrimonial y en ningún caso pueden considerarse pensión alimenticia. Por último, es precisamente en el apartado b) del pacto cuarto en el que se prevé de una forma específica el pago de una anualidad por alimentos para el menor valorada en 60.000 ptas., mensuales, lo que excluye los anteriores pagos de dicha consideración de anualidad por alimentos y ser considerado por ello como pensión compensatoria.

Frente a ello, la Administración demandada en su escrito de contestación aduce la corrección de la resolución impugnada por ser ajustada a Derecho, al considerar que por tal concepto sólo podrá practicarse una reducción por importe de la pensión compensatoria prevista en el pacto quinto del convenio regulador.

Cuarto

La polémica no versa, propiamente, sobre la interpretación de los correspondientes artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sino más bien sobre la interpretación que debe darse a las estipulaciones contenidas en el convenio regulador. No obstante ello, convendrá comenzar recordando que el artículo 71.2 de la Ley 18/1991, del IRFF permite que de la parte regular de la base imponible se reduzca el importe de «las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos del sujeto pasivo, satisfechas ambas por decisión judicial».

Sin embargo, con carácter previo, examinamos los motivos impugnatorios referidos a la falta de competencia de la oficina gestora, así como, la pretendida falta de motivación para practicar la liquidación provisional girada al recurrente.

No existe duda por este Tribunal acerca de la competencia de la Oficina Gestora para girar liquidación provisional por lo que se le reconoce una competencia para corregir la autoliquidación del contribuyente al amparo del artículo 99 de la Ley 18/1991, que faculta a los órganos de gestión para girarla «de acuerdo con los datos declarados y los justificantes de los mismos, presentados con la declaración o requeridos por los citados órganos», sin perjuicio de la posterior comprobación e investigación que pueda realizar la Inspección de los Tributos. En concordancia con este precepto nos referimos al art. 34 RGIT, precepto que contempla la posibilidad de los órganos de gestión de dictar liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo a la Ley.

Como tampoco puede accederse a la supuesta falta de motivación del acto administrativo -en este caso el de liquidación- que podrían haber dado lugar a una supuesta indefensión. En esta resolución se le explica al actor que se ha practicado una reducción en la base imponible regular en concepto de pensión y/o anualidades por alimentos, según recoge el artículo 71.2 de la Ley 18/1991 del IRPF, al tiempo que se le ofrece la posibilidad de formular alegaciones por el requerimiento que se le formuló el día 16 de junio de 1997 para aportar tanto el convenio regulador, como los justificantes de los pagos efectuados a su ex cónyuge (folio 10 exp. de gestión). Por este motivo, interpuso el recurso de reposición, en fecha 14 de julio de 1997 (folios 12 a 14 exp. de gestión).

Por todo lo dicho, no existen las supuestas deficiencias de motivación del acto, pues el interesado conoció perfectamente la motivación de la modificación introducida en su autoliquidación. En consecuencia, dichos motivos impugnatorios no pueden ser acogidos por este Tribunal en base a los razonamientos jurídicos que pasamos a exponer.

Quinto

Entrando en el fondo del asunto, la cuestión que se plantea y debate en el presente recurso es la relativa a si todos los pagos previstos en el citado apartado a) del pacto cuarto tienen la consideración de anualidades por alimentos como pretende la administración demandada o bien pensión compensatoria como pretende la actora.

En cuanto a las reducciones en la base, como ya hemos apuntado el art. 71.2 de la Ley, prevé que la parte regular de la base imponible se reducirá, exclusivamente, en el importe de «las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del sujeto pasivo, satisfechas ambas por decisión judicial». Es decir que la ley no permite reducirse las cantidades fijadas por alimentos en favor de los hijos del sujeto pasivo. Tales pensiones se encuentran sujetas a tributación como rendimiento del trabajo personal del perceptor (art. 25 de la Ley), mientras que las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial están exentas (art. 9 k de la Ley).

La controversia se alega en base a que la Oficina gestora ha rectificado su autoliquidación otorgando una diferencia de trato fiscal de las cantidades que, en concepto de alimentos, se satisfacen a los hijos y que tienen un tratamiento fiscal distinto a los demás alimentos pensión compensatoria en favor del cónyuge o alimentos entre parientes distintos a los hijos del sujeto pasivo.

Debe por tanto, aquí, especificarse que la parte de esta cantidad que en su caso está destinada a pensión compensatoria, cuyo fin, según el art. 97 CC, es compensar el desequilibrio económico que sufra al cónyuge como consecuencia de la separación o el divorcio en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio en función de las circunstancias que especifica dicho precepto (acuerdo de las partes, edad y estado de salud, cualificación profesional u posibilidades de acceder a un empleo, dedicación pasada y futura a la familia, colaboración con su trabajo en las actividades del otro cónyuge, duración del matrimonio y convivencia en común, pérdida eventual de un derecho de pensión y caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge). Es evidente por tanto que este precepto es de carácter dispositivo y no imperativo, al permitir que las partes acuerden al respecto lo que crean conveniente, al contrario de lo que sucede con las pensiones de alimentos en favor de los hijos, que es preceptiva según se desprende del art. 93 CC (el juez en todo caso determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos de los hijos) y no es deducible (art. 71.2 de la Ley 18/91).

Sexto

xaminado el convenio regulador de la separación matrimonial, de fecha 18 de julio de 1995 en el que entre otros extremos, se establece en su Pacto Cuarto "Contribución a las cargas familiares y alimentos del hijo común" en concepto de su contribución al levantamiento de las cargas familiares y alimentos del hijo común, los siguientes pagos:

"a) Abonaré directamente:

1.- Los recibos de alquiler de la vivienda familiar de la vivienda familiar y calefacción de la Calle Balmes y los del seguro y riesgo del hogar.

2.- Los recibos de alquiler de las plazas de aparcamiento de vehículo y moto de la esposa.

3.- Los recibos de colegio de su hijo, incluida la media pensión, libros, material, matrículas y demás gastos de estudio.

4.- Los recibos de seguro médico de asistencia sanitaria o similar del hijo.

5.- Los gastos de asistenta, tanto durante el tiempo que el menor esté con la madre como durante el tiempo que estará con el padre y cuyos servicios compartirán y que contratarán de mutuo acuerdo.

"b) Ingresará en la cuenta que la esposa designe la cantidad de sesenta mil pesetas (60.000) mensuales, como contribución a alimentación y resto de necesidades ordinarias del menor."

Pues bien, la tesis del recurrente es que del convenio regulador se desprende que todas las cantidades del citado apartado a) están destinadas al cónyuge, y, por tanto, pueden aplicarse a la reducción de la base en concepto de pensión compensatoria. Por lo que aun cuando aparezcan con la denominación de contribución las cargas familiares y alimentos del hijo común habremos de interpretar que cuando las partes utilizan ese término se están refiriendo a todos los conceptos de pensión compensatoria indicados.

Examinado el expediente, resulta evidente que los gastos previstos en el (pacto: 4.a.3) de estudio del hijo, como los previstos en el (pacto: 4.a.4) relativos a los gastos de asistencia sanitaria del hijo, así como el apartado b) correspondiente a las 60.000 ptas. mensuales para la alimentación y resto de necesidades ordinarias del menor son gastos directamente destinados a cubrir las necesidades que afectan tan sólo al hijo.

Sin embargo, por lo que se refieren a los gastos de vivienda (pacto: 4.a.1), aparcamiento (pacto: 4.a.2) y asistenta (pacto: 4.a.5) que si en cierta manera están destinados al sustento del menor, ahora bien también los disfruta la ex esposa, son por tanto gastos a favor de ambos. Así lo ha interpretado también la Administración demandada, que no considera que dicha cantidad no corresponda exclusivamente al concepto de anualidades por alimentos para el hijo.

La controversia surge porque el recurrente interpreta que como toda la cantidad abonada se la «ha pasado a la esposa», nada corresponde al hijo, lo cual significa que le totalidad de su importe da derecho a reducir la base imponible.

La solución pasa por examinar que cantidad corresponde a la ex esposa. Ello quiere decir que sólo la cantidad percibida por esta última -la ex esposa- puede aplicarse a reducir a base imponible del actor. Es por, ello que deberá el actor acreditar los conceptos (importes) en que satisface la referida pensión en relación a los gastos correspondientes a vivienda (pacto:4.a.1), aparcamiento (pacto: 4.a.2) y asistenta (pacto:4.a.5) y poder deducir en su caso la parte correspondiente a pensión compensatoria.

Séptimo

Todo lo anterior determina la estimación parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto anulando la resolución impugnada por no ser ajustada a Derecho y acordando que se practique una nueva liquidación provisional reconociendo el derecho a reducción de la base imponible por el concepto de pensión compensatoria de los gastos correspondientes en el pacto (4.a.1; 4.a.2 y 4.a.5). Sin hacer expresa imposición de las costas causadas, pues no se observa el concurso de las determinantes circunstancias que especifica el art. 131 de la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Xavier, anulando la resolución impugnada por no ser ajustada a Derecho, y acordar que se practique una nueva liquidación provisional reconociendo el derecho de la actora a la reducción de la base imponible por el concepto de pensión compensatoria de los gastos correspondientes en el pacto (4^a.1; 4.a.2 y 4.a.5). Sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará una certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Barrachina Juan
Sr. Sospedra Navas
Sra. Guitart Guixer

SELECCIÓN EN SÍNTESIS DE SENTENCIAS

(Texto en: www.graduados-sociales-tarragona.com)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo Socia: Sentencia de 22 de Marzo de 2004.
Ponente: Ilma. Sra. Dña. Rosa María Virolès Piñol.

Síntesis

DESPIDO IMPROCEDENTE. CONTRATAS LIMPIEZA. SUBROGACIÓN. No existe transmisión en los términos que se regulan ni en el art. 44 ET, ni en el apartado 1 del art. 1 de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14-II-1977, por lo que la posible subrogación de la empresa entrante con relación a los derechos y obligaciones laborales de la saliente de producirse, no lo sería por aplicación de tales normas sino con fundamento en el convenio colectivo aplicable, al que ha de estarse.

7427/03

011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

188/04

012

Sala de lo Social: Sentencia de 7 de Abril de 2004.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Quetcuti Miguel.

Síntesis

TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LIBERTAD SINDICAL. La empresa se negó a distribuir una Circular entregada a la Dirección de Personal para que fuera distribuida por las Agencias, dirigida al Presidente de la Entidad, alegando **RR.HH.** que primero debía darse traslado al interesado, por ser práctica habitual. No se aprecia la vulneración del derecho fundamental, respecto al que en línea de interpretación extensiva, se ha distinguido incluso entre el contenido esencial y el contenido adicional, con las importantes consecuencias de ello derivadas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

3222/03

013

Sala de lo Social: Sentencia de 7 de Abril de 2004 (Sala General).

Ponente: Ilma. Sra. Dña. M^a Lourdes Arastey Sahun.

Síntesis

GUARDIAS DE PRESENCIA ó JORNADA COMPLEMENTARIA DE ATENCIÓN CONTINUADA. XHUP. El concepto de tiempo de trabajo efectivo que se atribuye a las guardias de presencia no lleva de modo directo e indubitado a la conclusión de la equiparación salarial de las mismas. No es posible entender que las horas de guardia de presencia que se realizan más allá de las 1732 horas de la jornada correspondiente al turno de día, han de ser retribuidas con el mismo salario que las que se incluyen en ese tope de jornada anual. En los supuestos en que se produzca un exceso de prestación de servicios sobre el tope conjunto, las horas extraordinarias, que serán las que sobrepasen este límite, habrán de ser retribuidas con arreglo al precio fijado para cada caso. **Se formula Voto particular.**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

9830/03

014

Sala de lo Social: Sentencia de 21 de Abril de 2004.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Gregorio Ruíz Ruíz

Síntesis

DESPIDO IMPROCEDENTE. Utilización por parte de la trabajadora de medios de la empresa con fines nitidamente particulares que inciden directamente en el ámbito conductual: Llamadas telefónicas a la línea "906". **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:** No se aprecia la existencia de represalia alguna vinculada a una disconformidad con una decisión empresarial.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

8649/03

015

Sala de lo Social: Sentencia de 22 de Abril de 2004.

Ponente: Ilma. Sra. Dña. Ángeles Vivas Larruy.

Síntesis

DESPIDO IMPROCEDENTE. TRANSGRESIÓN DE LA BUENA FE CONTRACTUAL: no hay base para sostenerla. BAJO RENDIMIENTO Y FALTA DE CONTROL: La premisa que sirve a la imputación de bajo rendimiento se ha rechazado, y la imputación de falta de control se refiere a unos días concretos, solo seis, lo cual no justifica el despido, teniendo en cuenta la trayectoria laboral del actor, el hecho de que no había sistemas de medición de producción para establecer las correspondientes comparaciones y al hecho de que ambos trabajadores (comparables) trabajaban en turnos diferentes.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

64/04

016

Sala de lo Social: Sentencia de 30 de Abril de 2004.
Ponente: Ilmo. Sr. D. Ángel de Prada Mendoza.

Síntesis

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO. CAMBIO DE TURNO. Por modificación sustancial hay que entender aquella de tal naturaleza que altere y transforme los aspectos fundamentales de la relación laboral, entre ellas, las previstas "ad exemplum" del art. 41.1 ET pasando a ser otras distintas de un modo notorio, y es preciso, además para que se produzca el efecto indemnizatorio, que el cambio introducido lo sea en detrimento de la formación profesional o de la dignidad del trabajador. En el casus, no estamos ante una modificación sustancial, sino ante un cambio de turno justificado, que no se constata le produzca perjuicio alguno.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

430/04

017

Sala de lo Social: Sentencia de 5 de Mayo de 2004.
Ponente: Ilmo. Sr. D. Felipe Soler Ferrer.

Síntesis

DESPIDO VERBAL IMPROCEDENTE. En rigor jurídico, sería procedente, en lugar de aplicar "mecánicamente" la regulación de despido disciplinario, sería averiguar la "causa oculta" o si se quiere "real", y una vez descubierta, aplicar el régimen jurídico correspondiente. Despido Nulo: No procede, pues la calificación de nulidad se reserva para los despido en cuyo móvil esté alguna causa de discriminación prohibida en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas, no acreditados.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

4636/03

018

Sala de lo Social: Sentencia de 7 de Mayo de 2004.
Ponente: Ilmo. Sr. D. José Quetcuti Miguel.

Síntesis

SUBSIDIO DE DESEMPLEO, MAYORES DE 52 AÑOS. RENTAS. El subsidio para mayores de 52 años opera con total independencia de que existan o no responsabilidades familiares. Resulta pues inoperativo, en el subsidio de prejubilación, el cálculo de la renta familiar contemplado en el art. 215.4 de la LGSS específico para el subsidio por responsabilidades familiares.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

4997/03

019

Sala de lo Social: Sentencia de 12 de Mayo de 2004.
Ponente: Ilmo. Sr. D. José César Álvarez Martínez.

Síntesis

INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA. ACCIDENTE NO LABORAL: Se califican como tales las deficiencias que acredita el actor, que tienen su origen inmediato por quemadura orofaringeoloringea por combustión de láser, al ser intervenido quirúrgicamente para resección electiva de pólipos angiomatosos en cuerda vocal izquierda, momento en que, tras su vaporización con láser se produjo una reacción inflamable.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**9088/03**

020

Sala de lo Social: Sentencia de 13 de Mayo de 2004.
Ponente: Ilmo. Sr. D. Emilio de Cossío Blanco.

Síntesis

DESPIDO IMPROCEDENTE. ABANDONO DE PUESTO DE TRABAJO. FALTA DE CONSIDERACIÓN Y RESPETO AL EMPRESARIO. El llamado abandono del puesto de trabajo, materializado en una inasistencia más o menos prolongada del trabajador, no equivale a dimisión, pues para llegar a tal conclusión se necesita que esas ausencias puedan hacerse equivaler a un comportamiento del que quepa extinguir el contrato.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**5175/03**

021

Sala de lo Social: Sentencia de 13 de Mayo de 2004.
Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Sanz Marcos.

Síntesis

ACCIDENTE DE TRABAJO. FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD. RECARGO SOBRE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL: Procedencia. El accidente se produjo cuando el trabajador, que no había recibido información de la empresa usuaria sobre las condiciones de ejecución del trabajo ni sobre protección, se encontraba en la máquina disparadora de machos, al atraparle la mano con los elementos agresivos de la máquina que estaban a su alcance y sin protección adecuada, al encontrarse ésta en reparación.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**745/04**

022

Sala de lo Social: Sentencia de 14 de Mayo de 2004.
Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Sanz Marcos.

Síntesis

DESPIDO IMPROCEDENTE. INDEMNIZACIÓN. Limitación de los SALARIOS DE TRAMITACIÓN. Los salarios de trámite no pueden considerarse limitados -en su devengo- a la data en la que el empleador efectuó el depósito, pero sí debe entenderse agotada la exigencia legalmente establecida cuando en el acto conciliatorio pone "a disposición" del trabajador compareciente aquellos salarios en cuantía que se manifiesta de importe cercano al "probado". Debe evitarse la interpretación rigorista del precepto.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**408/99**

023

Sala de lo Contencioso Administrativo -Sec. 4ª.: Sentencia de 16 de Abril de 2004.
Ponente: Ilmo. Sr. D. Eduardo Hinojosa Martínez.

Síntesis

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Elevación al íntegro para la determinación de la base de las retribuciones liquidadas. Mecanismo que según el T.S. parece haber desaparecido. Existe la presunción iuris tantum de que la Administración puede hacer uso del mecanismo de la elevación al íntegro sólo en los casos en que no quepa prueba de cual sea la contraprestación íntegra devengada.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

857/99

024

Sala de lo Contencioso Administrativo -Sec. 4ª: Sentencia de 16 de Abril de 2004.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Eduardo Hinojosa Martínez.

Síntesis

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Improcedencia de la opción de tributación conjunta. Cónyuge separado con dos hijos. Se considera "unidad familiar" la integrada por los cónyuges no separados legalmente, y si los hubiere, los hijos menores, con las excepciones legales, contemplándose una segunda modalidad de unidad familiar formada por el padre o la madre y los hijos en los términos dichos. La separación acordada en sentencia judicial, no es equiparable a la separación provisional acordada en auto de medidas provisionales.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

1939/96

025

Sala de lo Contencioso Administrativo - Sec. 4ª: Sentencia de 14 de Mayo de 2004.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Dimitry T. Berberoff Ayuda.

Síntesis

ACTAS DE INFRACCIÓN. Las Actas de Infracción expedidas por los Controladores Laborales son instrumentos válidos y adecuados para completar y facilitar la labor inspectora y alcanzan valor probatorio.

DISCRIMINACIÓN ENTRE SEXOS por razones retributivas: El esfuerzo físico no puede ser elemento que diferencie las percepciones salariales de hombre y mujeres, sin atender a otros elementos valorativos.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

247/98

026

Sala de lo Contencioso Administrativo - Sec. 4ª: Sentencia de 20 de Mayo de 2004.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Toscano Ortega.

Síntesis

REINTEGRO DE SUBVENCIONES Y BONIFICACIONES. TRABAJADORES MINUSVÁLIDOS: Obligación de las empresas beneficiarias de mantener por un tiempo mínimo de tres años la estabilidad en el empleo de los trabajadores contratados al amparo del RD.1451/1983. Carácter condicional de la subvención, de manera que ésta se otorga bajo la condición resolutoria de que el beneficiario con su actuación cumpla la finalidad perseguida, que se incumple si el puesto creado para el trabajador minusválido contratado o el minusválido que lo sustituya, no se mantiene durante el periodo expresado.

TRIBUNAL SUPREMO

2569/03

027

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 26 de Febrero de 2004.

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Iglesias Cabero.

Síntesis

DESPIDO NULO. TRABAJADORA EMBARAZADA. La empresa que tenía conocimiento del embarazo, reconoció la improcedencia del despido. Puesto que la trabajadora fue despedida por la empresa que conocía su estado de embarazo, y excluida la posibilidad de calificar el despido de procedente, por aplicación de lo dispuesto en el art. 55.5 ET, tal despido es nulo. La sentencia de contraste (TSJC.) declaró y resolvió la cuestión en el sentido de que el despido es nulo con independencia de que la empresa tuviera o no conocimiento del estado de gravidez de la trabajadora, abstracción hecha de la posible intencionalidad discriminatoria de la empleadora, bastando el dato objetivo del embarazo para determinar la nulidad del despido.

TRIBUNAL SUPREMO**534/03**

028

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 01 de Marzo de 2004.

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Ramón Martínez Garrido.

Síntesis

PRESTACIONES DE VEJEZ SOVI. RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL: La responsabilidad es exclusiva de la empresa por las cotizaciones no efectuadas a partir del 1º de julio de 1959. No procede el anticipo por parte de la Entidad Gestora.

TRIBUNAL SUPREMO**3994/02**

029

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 11 de Marzo de 2004.

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Francisco García Sánchez.

Síntesis

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR VOLUNTAD DEL TRABAJADOR. INDEMNIZACIÓN. DAÑOS Y PERJUICIOS. Incompatibilidad entre la indemnización procedente al amparo del art. 50 ET., y la pretendida al amparo del art. 1101 CC. con base en concretos perjuicios que se alegan producidos como consecuencia del incumplimiento empresarial.

TRIBUNAL SUPREMO**1391/03**

030

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 15 de Marzo de 2004.

Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Gullón Rodríguez.

Síntesis

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE DESPIDO. EJERCICIO DE LA OPCIÓN. Cuando el empresario no ha ejercitado de forma expresa la opción a favor de la readmisión, el plazo para hacerlo es de diez días desde la notificación de la sentencia; precluido el cual, si se produce después la readmisión, ésta deviene irregular y puede dar lugar al incidente que previene el art. 277 LPL, con extinción indemnizada del contrato.

TRIBUNAL SUPREMO**4583/02**

031

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 15 de Marzo de 2004.

Ponente: Excmo. Sr. D. José María Botana López.

Síntesis

PERSONAL ESTATUTARIO. DESPIDO. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. RECLAMACIÓN PREVIA. Deviene aplicable el art. 69 LPL., en relación con el art. 114.2 de la LRJAP., y no el art. 59.3 del ET. y art. 103 LPL, en cuanto que éstas son normas referidas exclusivamente a las relaciones jurídicas laborales. El plazo para la interposición del recurso ordinario será de un mes.

TRIBUNAL SUPREMO

2830/03

032

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 27 de Abril de 2004.

Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Gullón Rodríguez.

Síntesis

PROCEDIMIENTO POR SANCIONES. FALTAS MUY GRAVES. Cuando en la sentencia impugnada se mantiene la calificación de la falta en los mismos términos que los valorados por la empresa -en el caso, de falta muy grave-, no cabe que el Juzgador aplique una sanción inferior a la impuesta, pues para ello es preciso que la falta cometida no haya sido adecuadamente calificada.

TRIBUNAL SUPREMO

31/03

033

Sala de lo Social (Recurso de Casación): Sentencia de 30 de Abril de 2004.

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Iglesias Cabero.

Síntesis

IMPUGNACIÓN DE CONVENIO COLECTIVO. PRIVACIÓN DEL DESCANSO INTERMEDIO EN JORNADA CONTINUADA PACTADA EN CONVENIO COLECTIVO. COMPENSACIÓN. GUARDIAS. Procede la compensación con una reducción de la jornada ordinaria en verano y con una cantidad en metálico. Por vía convencional, puede ser sustituido el descanso en la jornada continuada por indemnización en metálico.

TRIBUNAL SUPREMO

4326/03

034

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 04 de Mayo de 2004.

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Ramón Martínez Garrido.

Síntesis

SUCESIÓN DE CONTRATOS. AEAT. TRABAJADOR FIJO DISCONTÍNUO. La contratación temporal procede cuando la necesidad de trabajo es en principio imprevisible y fuera de cualquier ciclo regular. Por el contrario existe contrato fijo de carácter discontinuo cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico o en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad.

TRIBUNAL SUPREMO

64/03

035

Sala de lo Social (Recurso de Casación): Sentencia de 07 de Mayo de 2004.

Ponente: Excmo. Sr. D. Gonzalo Moliner Tamborero.

Síntesis

IMPUGNACIÓN CONVENIO COLECTIVO NISSAN MOTOR IBÉRICA, S.A.. NULIDAD DE LA SENTENCIA, por INCONGRUENCIA EXTRA PETITA. SALARIO: Doble escala salarial. **EI TSJC.** estimó que la diferencia de trato salarial era contrario a las exigencias del art. 14 CE.

Se declara la nulidad de la sentencia, en base a que se pronuncia acerca de lo que realmente no se discutió, pues declara la nulidad parcial de la Disposición que prevé el reconocimiento de un "Plus personal" residual, que puede tener que ver o no con los demás pluses discutidos en el juicio.

TRIBUNAL SUPREMO**4590/03****036**

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 11 de Mayo de 2004.

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Ramón Martínez Garrido.

Síntesis

SALARIOS DE TRAMITACIÓN CON CARGO AL ESTADO. CÓMPUTO DE LOS 60 DÍAS. Del cómputo de los sesenta días, se ha de excluir el tiempo transcurrido hasta la presentación de la querrela, pero no el que dure la tramitación de la causa penal.

TRIBUNAL SUPREMO**10045/98****037**

Sala de lo Contencioso-Administrativo: Sentencia de 26 de Marzo de 2004.

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Gonzalo Martínez Micó.

Síntesis

TRIBUTOS LOCALES. RECURSO DE REPOSICIÓN. Procede Recurso de Reposición previo al Contencioso-Administrativo, contra los actos relativos a la aplicación y efectividad de los tributos locales.

TRIBUNAL SUPREMO**11273/98****038**

Sala de lo Contencioso-Administrativo: Sentencia de 07 de Abril de 2004.

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzón Herrero.

Síntesis

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. RETENCIÓN. INDEMNIZACIÓN EN CONCEPTO DE SUPERVIVENCIA. Es improcedente la retención sobre la indemnización percibida por trabajador en concepto de supervivencia al cumplir 65 años, por no tratarse de un rendimiento de trabajo, sino incremento patrimonial y por tanto no sujeto a retención.

TRIBUNAL SUPREMO**1777/02****039**

Sala de lo Contencioso-Administrativo: Sentencia de 04 de Mayo de 2004.

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Martí García.

Síntesis

EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO. CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS. PRUEBA: Correspondía a la empresa acreditar que los hechos en cuya base se concedió la autorización para la regulación de empleo no eran ciertos o estaban acreditados, a más de que si la sentencia recurrida declara acreditadas las causas por las que se solicitó y obtuvo autorización para la regulación de empleo, es el hoy recurrente el que está obligado a cuestionar y combatir tal declaración prescindiendo de lo que hubiere acontecido en la vía administrativa.

TRIBUNAL SUPREMO

7798/99

040

Sala de lo Contencioso-Administrativo: Sentencia de 11 de Mayo de 2004.
Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Martí.

Síntesis

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. Contagio Hepatitis C . Se estima la pretensión reconociendo al actor el derecho a percibir una indemnización de 35 millones de pesetas, partiendo de la doctrina legal conforme a la cual si el contagio del virus de la Hepatitis C se hubiese producido con anterioridad a su aislamiento y a la identificación de los marcadores para detectarlo, lo que sucedió a finales del año 1989, no ocurre el requisito del daño antijurídico por ser el contagio un riesgo a soportar por el paciente. En el casus , se acredita que el contagio se produjo entre el 2 de noviembre y el 24 de diciembre de 1991.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3644/00

041

Sentencia: De 04 de Marzo de 2004 (nº 27/2004).
Ponente: Excmo. Sr. D. Tomás S. Vives Antón.

Síntesis

DISCRIMINACIÓN SALARIAL. DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD. Ni la autonomía colectiva puede, a través del producto normativo que de ella resulta, establecer un régimen diferenciado en las condiciones de trabajo sin justificación objetiva y sin la proporcionalidad que la medida diversificadora debe poseer para resultar conforme al art. 14 CE., ni en ese juicio pueden marginarse las circunstancias concurrentes a las que hayan atendido los negociadores, siempre que resulten constitucionalmente admisibles. La desigualdad de trato retributivo a trabajadores en materia de antigüedad sin razones objetivas que lo justifique, resulta contraria al art. 14 CE. **Se formula Voto particular.**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2192/95

042

Sentencia: De 15 de Abril de 2004 (nº 53/2004).
Recurso: 2192/95 -Cuestión de inconstitucionalidad-
Ponente: Excmo. Sr. D. Guillermo Jiménez Sánchez.

Síntesis

DERECHO A LA IGUALDAD EN LA LEY. SUBSIDIO DE DESEMPLEO MAYORES DE 52 AÑOS: Exclusión de los trabajadores fijos discontinuos. Se cuestiona la constitucionalidad de la derivada D.A.2ª,pfo.2º, del RD.-L. 3/1989 de 31/3 y el vigente art. 216.5, pfo. 2º de la LGSS, en cuanto excluyen a los trabajadores fijos discontinuos de la condición de beneficiarios del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de 52 años; que se desestima. Un trabajador fijo discontinuo, mientras mantenga dicha condición, no es (en rigor) un desempleado, aún cuando la interrupción de su actividad de temporada sea considerada por la ley como situación legal de desempleo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3391/02

043

Sentencia : De 05 de Mayo de 2004 (nº79/2004).
Ponente: Excmo. Sr. D. Eugeni Gay Montalvo.

Síntesis

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD SINDICAL. DISCRIMINACIÓN. Indicios racionales de discriminación al cesar a un representante sindical de un puesto de libre designación. **PRUEBA INDICIARIA:** La finalidad de la prueba indiciaria no es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental. **Se formula Voto particular.**

ABREVIATURAS UTILIZADAS:

A.T.	Accidente de Trabajo.
Art.	Artículo.
C.C.	Código Civil.
C.E.	Constitución Española.
C.E.E.	Comunidad Económica Europea.
Con.Col.	Convenio Colectivo.
C.P.	Código Penal.
D.	Decreto.
D.A.	Disposición Adicional.
D.L.	Decreto Ley.
E.P.	Enfermedad Profesional.
E.T.	Estatuto de los Trabajadores.
I.C.S.	Institut Català de la Salut.
I.N.S.S.	Instituto Nacional de la Seguridad Social.
I.P.T.	Incapacidad Permanente Total.
I.T.	Incapacidad Temporal.
L.	Ley.
L.E.C.	Ley de Enjuiciamiento Civil.
L.G.S.S.	Ley General de la Seguridad Social.
L.G.T.	Ley General Tributaria.
L.I.R.P.F.	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
L.J.C.A.	Ley de la Jurisdicción Contencioso-Admva.
L.O.	Ley Orgánica.
L.O.P.J.	Ley Orgánica del Poder Judicial.
L.P.L.	Ley de Procedimiento Laboral.
L.P.R.L.	Ley de prevención de riesgos laborales.
O.	Orden.
O.M.	Orden Ministerial.
R.C.U.D.	Recurso de casación para la Unificación de Doctrina.
R.D.	Real Decreto.
R.D.L.	Real Decreto Ley.
RGTO.	Reglamento.
RR.HH.	Recursos Humanos.
S.A.	Sociedad Anónima.
S.L.	Sociedad Limitada.
S.S.	Seguridad Social.
T.G.S.S.	Tesorería General de la Seguridad Social.
T.E.A.R.C.	Tribunal Económico Administrativo Regional Cataluña.
T.S.	Tribunal Supremo.
T.S.J.	Tribunal Superior de Justicia.
T.S.J.C.	Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE SENTENCIAS

T.S.J. CATALUÑA - SALA DE LO SOCIAL-

10-03-2.004	(R. 8232/03)	-Ref.001-
11-03-2.004	(R. 9725 /03)	-Ref.002-
07-04-2.004	(R. 0229/04)	-Ref.003-
15-04-2.004	(R. 4401/03)	-Ref.004-
22-04-2.004	(R. 2976/03)	-Ref.005-
04-05-2.004	(R. 1394/04)	-Ref.006-
14-05-2.004	(R. 3360/03)	-Ref.007-
14-05-2.004	(R. 3754/03)	-Ref.008-
22-03-2.004	(R.7427/03)	-Ref.011-
07-04-2.004	(R.0188/04)	-Ref.012-
07-04-2.004	(R.3222/03)	-Ref.013-
21-04-2.004	(R.9830/03)	-Ref.014-
22-04-2.004	(R.8649/03)	-Ref.015-
30-04-2.004	(R.0064/04)	-Ref.016-
05-05-2.004	(R.0430/04)	-Ref.017-
07-05-2.004	(R.4636/03)	-Ref.018-
12-05-2.004	(R.4997/03)	-Ref.019-
13-05-2.004	(R.9088/03)	-Ref.020-
13-05-2.004	(R.5175/03)	-Ref.021-
14-05-2.004	(R.0745/04)	-Ref.022-

T.S.J.CATALUÑA -SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

02-04-2.004	(R.2155/98)	-Ref.009-
16-04-2.004	(R.2910/98)	-Ref.010-
16-04-2.004	(R.0408/99)	-Ref.023-
16-04-2.004	(R.0857/99)	-Ref.024-
14-05-2.004	(R.1939/98)	-Ref.025-
20-05-2.004	(R.0247/98)	-Ref.026-

TRIBUNAL SUPREMO -SALA DE LO SOCIAL-

26-02-2.004	(R. 2569/03)	-Ref.027-
01-03-2.004	(R. 0534/03)	-Ref.028-
11-03-2.004	(R.3994/02)	-Ref.029-
15-03-2.004	(R.1391/03)	-Ref.030-
15-03-2.004	(R.4583/02)	-Ref.031-
27-04-2.004	(R.2830/03)	-Ref.032-
30-04-2.004	(R.0031/03)	-Ref.033-
04-05-2.004	(R.4326/03)	-Ref.034-
07-05-2.004	(R.0064/03)	-Ref.035-
11-05-2.004	(R.4590/03)	-Ref.036-

T. SUPREMO -SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO-

26-03-2.004	(R.10045/98)	-Ref.037-
07-04-2.004	(R.11273/98)	-Ref.038-
04-05-2.004	(R.1777/02)	-Ref.039-
11-05-2.004	(R.7798/99)	-Ref.040-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

04-03-2.004	(R.3644/00)	-Ref.041-
15-04-2.004	(R.2192/95)	-Ref.042-
05-05-2.004	(R.3391/02)	-Ref.043-

ÍNDICE DE VOCES JURÍDICAS

ACCIDENTE DE TRABAJO.....Ref. 004 Indemnización. Responsabilidad empresarial.	DESPIDO VERBAL.....Ref. 017 Despido improcedente.
ACCIDENTE DE TRABAJO.....Ref. 005 Recargo por F.M.S. Responsabilidad empresarial.	EJECUCION SENTENCIA DESPIDO.....Ref. 030 Ejercicio opción.
ACCIDENTE DE TRABAJO.....Ref. 007 Culpa exclusiva del trabajador. Indemnización daños y perjuicios.	EXPEDIENTE REGULACION EMPLEO.....Ref. 039 Causas económicas, técnicas y organizativas. Prueba.
ACCIDENTE DE TRABAJO.....Ref. 021 Falta medidas de seguridad. Recargo prestaciones.	EXTINCION CONTRATO POR TRABAJADOR.....Ref. 003 Acoso Moral-Mobbing.
ACCIDENTE NO LABORAL.....Ref. 019 Intervención quirúrgica.	EXTINCION CONTRATO POR TRABAJADOR.....Ref. 029 Indemnización daños y perjuicios.
ACTAS DE INFRACCIÓN.....Ref. 025 Discriminación por razón de sexo.	GUARDIAS DE PRESENCIA.....Ref. 013 XHUP.
CONFLICTO COLECTIVO.....Ref. 006 Traslado de centro de trabajo.	I.R.P.F.....Ref. 023 Elevación al íntegro.
CONTRATAS.....Ref. 011 Limpieza.	I.R.P.F.....Ref. 038 Indemnización supervivencia.
DERECHOS FUNDAMENTALES.....Ref. 041 Discriminación salarial. Principio de igualdad.	I.R.P.F.....Ref. 024 Separación. Unidad familiar.
DERECHOS FUNDAMENTALES.....Ref. 043 Libertad sindical.	I.R.P.F.....Ref. 010 Alimentos.
DESPIDO IMPROCEDENTE.....Ref. 001 Salarios de Tramitación. Consignación.	IMPUESTO SOCIEDADES.....Ref. 009 Deducciones.
DESPIDO IMPROCEDENTE.....Ref. 022 Salarios de tramitación.	IMPUGNACION CONVENIO COLECTIVO.....Ref. 033 Jornada.
DESPIDO IMPROCEDENTE.....Ref. 011 Contratas. Limpieza.	IMPUGNACION CONVENIO COLECTIVO.....Ref. 035 Salario. Nissan Motor Ibérica S.A.
DESPIDO IMPROCEDENTE.....Ref. 014 Llamadas telefónicas (línea 906).	LIBERTAD SINDICAL.....Ref. 012 Tutela derechos fundamentales.
DESPIDO IMPROCEDENTE.....Ref. 015 Bajo rendimiento. Transgresión buena fe contractual.	LIBERTAD SINDICAL.....Ref. 043 Discriminación.
DESPIDO IMPROCEDENTE.....Ref. 020 Abandono puesto trabajo.	MOBBING.....Ref.003 Extinción del contrato.
DESPIDO NULO.....Ref. 027 Trabajadora embarazada.	MODIFICACION SUSTANCIAL CONDICIONES.....Ref. 016 Cambio de turno.
DESPIDO PROCEDENTE.....Ref. 002 Internet. Transgresión buena fe contractual.	PAREJAS DE HECHO.....Ref. 004 Indemnización. Accidente de Trabajo.
	PENSION DE ORFANDAD.....Ref. 008 Parricida.
	PERSONAL ESTATUTARIO.....Ref. 031 Despido. Caducidad de la acción. Reclamación previa.

RECARGO POR F.M.S.....Ref. 005 Accidente de trabajo.	SANCIONES.....Ref. 032 Falta muy grave.
REINTEGRO SUBVENCIONES.....Ref. 026 Trabajadores minusválidos.	SOVI-VEJEZ.....Ref. 028 Responsabilidad empresarial.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....Ref. 040 Contagio.	SUBSIDIO DESEMPLEO MAYORES 52 AÑOS.....Ref. 018 Rentas.
SALARIO.....Ref. 035 Impugnación Con. Col. Nissan.	SUBSIDIO DESEMPLEO MAYORES 52 AÑOS.....Ref. 042 Exclusión fijos discontinuos. Igualdad en la Ley.
SALARIO.....Ref. 041 Discriminación salarial.	TRABAJADOR FIJO DISCONTINUO.....Ref. 034 Sucesión de contratos.
SALARIOS DE TRAMITACIÓN.....Ref. 001 Consignación. Incompetencia territorial.	TRIBUTOS LOCALES.....Ref. 037 Recurso de reposición.
SALARIOS A CARGO DEL ESTADO.....Ref. 036 Cómputo.	TUTELA DERECHOS FUNDAMENTALES.....Ref. 012 Libertad sindical.

